



EXPEDIENTE : 00254-2017-0-2111-JR-CI-02
DEMANDANTES : Dionicio Barreda Pilinco y Brígida Curo Bustincio
DEMANDADOS : Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y otros
MATERIA : Proceso de amparo (Contaminación Río Coata)
PROCEDENCIA : Segundo Juzgado Civil - Sede Juliaca

SENTENCIA DE VISTA N°08-2024

Resolución N°33

Juliaca, veintiuno de
Marzo de dos mil veinticuatro.

I. ASUNTO:

Realizada la audiencia de vista de causa, corresponde a esta Sala Superior de la Provincia de San Román – Sede Juliaca, emitir pronunciamiento sobre los siguientes recursos de apelación:

- i)* **Apelación** promovida por la entidad demandada Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento representado por su Procurador Público Adjunto contra la **sentencia** de primera instancia, en los **extremos** que declara infundadas las excepciones y fundada en parte la demanda.
- ii)* **Apelación** promovida por la entidad demandada Gobierno Regional de Puno representado por su Procurador Público contra la **sentencia** de primera instancia, en los **extremos** resolutivos 2, 3, 8, 10 y 11.
- iii)* **Apelación** promovida por la entidad demandada Municipalidad Provincial de San Román contra la **sentencia** de primera instancia, en el **extremo** que declara fundada la demanda interpuesta por Dionicio Barreda Pilinco y Brígida Curo Bustincio, sobre el proceso de amparo.

II. ANTECEDENTES:

PRIMERO.- DEMANDA:

De la revisión de la demanda presentada el 13 de marzo de 2017 (págs. 220-298), se tiene que los demandantes acudieron al órgano jurisdiccional solicitando:

Petitorio

De conformidad con los artículos 1 y 55 del Código Procesal Constitucional, le solicitamos lo siguiente:

- a. Declarar fundada la demanda constitucional de amparo y, en consecuencia, reconocer que la inacción de las entidades demandadas emplazadas resulta afecta a derechos fundamentales. Así mismo reconocer que las condiciones de vida de la Población de Juliaca, concretamente de los miembros del distrito de Coata, Huata, Capachica y Caracoto son indignas por la situación de insalubridad grave en la cual se encuentran, afectando a poblaciones vulnerables, tales como niños, niñas, mujeres en estado de gestación, adultos mayores y población indígena;*

- b. Ordenar a las entidades emplazadas, Municipalidad Provincial de San Román y la Entidad Prestadora de Servicio de Saneamiento del Distrito de Juliaca (SEDA), la implementación de un sistema de tratamiento y potabilización de agua idóneo, así como el desarrollo de una red de agua conducida mediante conexiones domesticas compatibles con el crecimiento y desarrollo a la ciudad de Juliaca, con el propósito de que está sea apta para el consumo humano;
- c. Ordenar a las entidades emplazadas la implementación de plantas de tratamiento provisional del agua conducida mediante conexiones domésticas en la provincia de Juliaca, con el propósito de que esta sea apta para el consumo humano y esté a disposición celeré de la población que la requiere con urgencia;
- d. Ordenar a las entidades emplazadas, Municipalidad Provincial de San Román y la entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento del distrito de Juliaca (SEDA-Juliaca), la suspensión inmediata del vertimiento de aguas servidas sin ningún tipo de tratamiento o con deficiente tratamiento en cuerpos de agua del río Torococha;
- e. Ordenar a las entidades emplazadas, Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento y la Municipalidad Provincial de San Román la construcción de una planta de tratamiento y disposición final de residuos sólidos en la provincia de San Román y el distrito de Juliaca;
- f. Ordenar a las entidades emplazadas, Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento que en el marco de sus funciones, adopten medidas inmediatas destinadas a la inmediata implementación de un sistema idóneo para el tratamiento adecuado de aguas servidas;
- g. Ordenar a la Dirección Regional de Salud de Puno y a su Dirección Ejecutiva de Salud Ambiental, la suspensión del vertimiento de residuos sólidos biológicos hospitalarios en cuerpos de agua de los ríos Coata y Torococha, y en el marco de sus funciones adoptar medidas inmediatas destinadas a la rauda implementación de un sistema eficaz para el tratamiento de residuos sólidos biológicos hospitalarios en la Municipalidad Provincial de San Román y la Municipalidad Distrital de Juliaca. Esto implica, la captación, traslado, tratamiento y deposición final de los mencionados residuos;
- h. Ordenar a las entidades emplazadas, Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Municipalidad Provincial de San Román, Municipalidad Provincial de Puno, la implementación de servicios esenciales de agua potable a favor de la población del distrito de Juliaca, Coata, Huata, Capachica y Caracoto en el plazo más celeré posible. Mientras tanto, solicitamos que ordene a las entidades emplazadas, la distribución de una dotación regular y suficiente de agua potable para su uso doméstico a favor de la población afectada;
- i. Ordenar a las entidades emplazadas, Gobierno Regional de Puno, la Dirección Regional de Salud de Puno y la Municipalidad Provincial de San Román adoptar medidas inmediatas eficaces destinadas a la atención médica especializada de la población de Juliaca, Coata, Huata, Capachica y Caracoto expuesta a la contaminación del medio ambiente en riesgo actual y urgente por esta causa, particularmente hacia poblaciones vulnerables, tales como niños y niñas, mujeres en estado de gravidez, adultos mayores y personas con capacidades diferentes, y pueblos indígenas;
- j. Ordenar a todas las entidades demandadas, dentro del marco de sus funciones, adoptar las demás medidas necesarias que se consideren oportunas en el plazo más celeré posible, para el restablecimiento de condiciones mínimas de vida digna a favor de la población del distrito de Juliaca, Coata, Huata, Capachica y Caracoto especialmente aquellas que se relacionen con su salud y el medio ambiente en que se desarrollan;
- k. Ordenar al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Gobierno Regional de Puno, Municipalidad Provincial de San Román la incorporación de una partida presupuestaria para cumplir con las pretensiones para el año 2018, a discutirse en el año 2017, señaladas en la demanda.

Amparan sus pretensiones esencialmente en los siguientes argumentos (resumen):

- 1.1. La problemática de contaminación del río Coata (en adelante río) ha sido reclamada reiteradamente por los pobladores del distrito de Coata, Huata, Capachica y Caracoto, solicitando al alcalde de la Municipalidad



Provincial de San Román y a la EPS SEDA Juliaca, que se deje de verter las aguas servidas de la ciudad al río Torococha (*en adelante río*), que luego son descargadas directamente al río Coata, contaminando las aguas que beben los pobladores afectando principalmente los derechos a la vida digna, a la salud, al agua potable a la alimentación y el derecho gozar de un ambiente adecuado y equilibrado; agravándose con la ausencia de un sistema de tratamiento para aguas servidas por infiltración de residuos sólidos aledaños y la ausencia de un sistema de tratamiento y disposición final de residuos sólidos en la provincia de San Román y el Distrito de Juliaca.

- 1.2. Uno de los focos de contaminación del río Torococha y el de mayor intensidad, es causada por las aguas residuales provenientes de las conexiones de alcantarillado que de forma directa son vertidas en este río, sin el tratamiento adecuado que está a cargo de la EPS SEDA JULIACA.
- 1.3. Como consecuencia del deficiente tratamiento a las aguas residuales de la ciudad de Juliaca y su consecuente vertimiento directo al río Torococha, también existe contaminación al río Coata al desembocar en él, cuyo daño se extiende hasta llegar al Lago Titicaca afectando a las familias quechuas (indígenas) que habitan a orillas del río Coata, cuyas actividades principales de sobrevivencia es la agricultura, la ganadería y la pesca.
- 1.4. Los informes emitidos por la Autoridad Nacional del Agua permiten concluir sobre la alta contaminación del río Torococha al contener sustancias como demanda bioquímica, oxígeno disuelto, arsénico, coliformes termotolerantes, entre otros, que sobrepasan los valores que regulan los estándares de calidad ambiental para agua; lo que lleva a concluir que los ríos contaminados Torococha y Coata son un riesgo para el medio ambiente o la salud de las personas que habitan a la rivera de los mismos.
- 1.5. El ANA hace una aclaración importante y preocupante, indicando que el río Torococha ya no es un río que alberga agua transparente, sino que es un cuerpo de agua por el que solamente discurre agua residual; por sus aguas solo discurre masas con contenido fecal y con la presencia de organismos patógenos derivados de vertimientos de aguas residuales domésticas.
- 1.6. Nos encontramos frente a hechos que suponen la violación de las obligaciones del Estado, consistentes en prevenir, conservar y atender las situaciones de grave afectación a la salud, pues la salud de la población del distrito de Coata se encuentra severamente comprometida, sin haberse tomado las previsiones necesarias exigibles a favor de poblaciones vulnerables.
- 1.7. En Coata se elaboran alimentos utilizando agua que no es apta para el consumo humano, estando sus comensales en riesgo permanente de intoxicación por la ingesta de alimentos potencialmente insalubres.
- 1.8. En el presente caso se viola fundamentalmente la inescindible conexión entre el derecho a un medio ambiente equilibrado y adecuado con los derechos a la salud, el derecho a la vida, a la integridad, al agua potable y el principio-derecho de dignidad.



- 1.9. El Estado Peruano tiene el deber de adoptar medidas positivas y concretas que posibiliten condiciones de vida mínimamente dignas a favor de la población de Coata; en ese sentido, debe tomar acciones inmediatas frente al presente caso; tanto más, si los efectos de la afectación del derecho a la salud de la población Coata seguramente se extiende hacia otras zonas como la ciudad de Juliaca.
- 1.10. El estado, a través de las entidades emplazadas, ha violado el derecho al agua potable, de forma específica, el derecho al acceso al agua potable, a su calidad y su suficiencia; pues, no han realizado esfuerzos con el fin de lograr la implementación de los servicios básicos de agua potable a favor de la población de Coata, arriesgándola a consumir agua no apta y alimentos insalubres que constituyen condiciones de vida indignas para la población.

SEGUNDO.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

i) Mediante escrito del 13 de julio de 2017 (págs. 370-376), la entidad demandada **Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento S.A. (en adelante EPS SEDA JULIACA)** representada por su Apoderado Judicial, contestó la demanda solicitando que se declare infundada o improcedente, en virtud de los siguientes argumentos (**resumen**):

- 2.1. El sistema de alcantarillado en Juliaca ha colapsado porque la PTAR que administran fue construida hace más de 35 años atrás, igualmente, es cierto que en base al incremento desmesurado de la población de Juliaca y que hacen uso de los servicios de agua y desagüe, se requiera la construcción inmediata de una planta de tratamiento de aguas residuales de mayor dimensión y mejor equipamiento, pero la EPS SEDA JULIACA no está en condiciones de construirla por los escasos ingresos propios que obtienen y el poco apoyo económico que les brinda el Gobierno Central, el Gobierno Regional y el Gobierno Local.
- 2.2. Es probable que la contaminación de los ríos Torococha y Coata que finalmente desembocan en el Lago Titicaca estén poniendo en riesgo la salud de las personas que viven a las riberas de estos ríos y en los alrededores del lago, entre otros; sin embargo, es innegable que estamos ante la posible violación de derechos fundamentales considerados como derechos sociales programáticos previstos por normas de optimización diferida porque están supeditadas a la disponibilidad presupuestal en los diversos niveles de gobiernos.
- 2.3. La EPS SEDA JULIACA no está en condiciones de controlar y evitar completamente la posible contaminación de dichos ríos y el lago, mientras no tenga suficiente presupuesto para hacerse cargo de la construcción de plantas de tratamiento de agua residuales y la construcción de nuevas redes de agua y desagüe en toda la ciudad de Juliaca.
- 2.4. A iniciativa de la empresa privada, el Gobierno Central a través del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, ya viene implementando la ejecución de diversos proyectos de inversión pública a largo y mediano plazo como la construcción de 10 plantas de tratamiento de aguas residuales en 10 provincias de la Región Puno, igualmente el



proyecto integral de mejoramiento de agua y alcantarillado para la ciudad de Juliaca, así como otros proyectos menores de medidas de rápido impacto, además de los trabajos cotidianos propios de la empresa, los cuales consisten en operar y mantener el servicio de agua y desagüe, mediante limpieza periódica de las diferentes unidades hidráulicas.

2.5. La EPS SEDA JULIACA no tiene presupuesto para contratar mano de obra y equipos para descolmar las lagunas de oxidación de su planta de tratamiento; y, no está en condiciones de construir infraestructura en base a los escasos ingresos económicos con que cuenta; incluso, a la población de Coata se le estuvo suministrando gratis de agua potable y por el periodo de lluvias se suspendió temporalmente.

ii) Mediante escrito del 22 de setiembre de 2017 (págs. 418-430), la entidad demandada **Municipalidad Provincial de San Román** representada por su Procuraduría Pública, contestó la demanda solicitando que se declare infundada en todos sus extremos, en virtud de los siguientes argumentos (**resumen**):

2.6. La contaminación referida no solo se origina por la población de Juliaca, pues tal como se puede advertir de los informes técnicos, los ríos a que se hace referencia en la demanda están contaminados con una serie de residuos que son vertidos por diferentes poblaciones lo que debe considerarse para determinar la responsabilidad de los entes estatales.

2.7. La Municipalidad no es el ente estatal ni cuenta con competencias destinadas para el adecuado control de los residuos, así como la preservación del medio ambiente, los mismos que deben ser tomados en cuenta.

2.8. La protección ambiental es una preocupación que todos debemos compartir pues la destrucción del ambiente no solo nos afecta a nosotros sino todas las criaturas en la tierra y generaciones futuras tales así que el Estado cuenta con organismos que debe ocuparse en cumplir con ello, tal como se desprende de los informes técnicos que ha sido ofrecido como medios probatorios y de los que claramente se desprende las causas de la contaminación de los ríos mencionados; además, la Municipalidad Provincial de San Román no tendría responsabilidad directa.

2.9. Para la procedencia del proceso de amparo existen dos presupuestos específicos, el ámbito de protección de amparo está previsto para un determinado conjunto de derechos, y, en segundo lugar no basta únicamente invocar la protección de alguno de los derechos que forma parte del ámbito de tutela de los derechos sino es necesario que exista un acto lesivo de los derechos supuestamente transgredidos, identificado como una amenaza o violación; pero, en el presente caso no se ha determinado claramente si se trata de una amenaza o violación.

2.10. Finalmente debe tenerse en cuenta que la entidad administradora y encargada de tratamiento de los residuos sólidos en la ciudad de Juliaca debe gestionar el documento de gestión ambiental, el mismo que requerirá de la participación activa de los organismos estatales competentes para la aprobación del funcionamiento continuo de la laguna de oxidación ubicada en la Comunidad Campesina de Chilla, cuyos



vertimientos supuestamente afectan derechos fundamentales, haciendo presente además que tanto la Autoridad Nacional del Agua así como los organismos de fiscalización ambiental también tienen un trabajo arduo que cumplir, requiriendo y exigiendo el cumplimiento de los procedimientos y normas con la finalidad de preservar el medio ambiente y así evitar la vulneración de los derechos constitucionales.

iii) Mediante escrito del 25 de junio de 2018 (págs. 532-548 y 743-759), la entidad demandada **Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento** (*en adelante el Ministerio*) representado por su Procuraduría Pública, contestó la demanda solicitando que se declare improcedente o infundada, básicamente en virtud de los siguientes argumentos (**resumen**):

- 2.11. Refiere que, en el caso del Ministerio, específicamente se les atribuye la omisión de proporcionar agua apta al consumo humano a la población de los distritos de Juliaca, Coata, Huata, Capachica y Caracoto, mediante conexiones domésticas.
- 2.12. No existen elementos que vinculen de manera directa su actuación u omisión, con los hechos considerados como generadores de la afectación a los derechos invocados, sino que los hechos se encuentran vinculados con competencias atribuidas a los órganos de gobierno local: Municipalidad Provincial de San Román y actuaciones de la EPS SEDA JULIACA a quien se ha encomendado la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado en dicho sector.
- 2.13. Respecto al pedido de improcedencia de la demanda, si bien los demandantes indican que reclamaron reiteradamente al Alcalde de la Municipalidad Provincial de San Román y a la EPS SEDA JULIACA que se deje de verter las aguas servidas de la ciudad al río Torococha, pero no presentaron algún medio probatorio que acredite ello; puesto que, la corrección del hecho concreto identificado como el potencial riesgo de afectación a los derechos invocados en la demanda, podía haberse canalizado en la vía administrativa ante la EPS, a fin de que se corrija la deficiencia existente; incluso, existe otra entidad ante la cual, los demandantes podían recurrir, esto es, ante la SUNASS, organismo regulador que cuenta con facultades de fiscalización sobre las EPS.
- 2.14. Debe tenerse en cuenta que el Estado Peruano ha asumido la tarea de asegurar la prestación eficiente, sostenible y de calidad de los servicios de saneamiento desde el ejercicio de sus competencias y niveles de gobierno y en beneficio prioritario de la población, siendo una labor que ha sido estructurada comprendiendo a diversos agentes el Estado, regulada por el Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, que en su artículo 6) ha encomendado al Ministerio la función de Ente Rector y le atribuye funciones, que se vienen ejecutando de manera progresiva con la implementación de diversos proyectos para la mejora de los servicios de saneamiento a nivel nacional; por lo que, de parte del Ministerio no existe una vulneración de los derechos invocados.



TERCERO.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - MATERIA DE APELACIÓN:

Habiéndose tramitado el proceso en forma regular, según su naturaleza, el juez de origen emitió la sentencia N.º 183-2023, contenida en la **resolución N.º 19**, del 20 de septiembre de 2023 (págs. 935-985), que **FALLA:**

“1. DECLARAR INFUNDADAS LAS EXCEPCIONES DE AMBIGÜEDAD EN EL MODO DE PROPONER LA DEMANDA, EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR DE LA DEMANDANTE propuesta por La Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de San Román; E INFUNDADA LAS EXCEPCIONES DE FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR DEL DEMANDADO Y LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA, propuesta por La Procuraduría Pública Adjunta del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

2. DECLARAR FUNDADA EN PARTE la demanda constitucional de amparo, interpuesta por Dionicio Barreda Pilinco y Brigida Curo Bustincio, en contra del Gobierno Regional De Puno, Dirección Regional De Salud Puno, Municipalidad Provincial de San Román, Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento del Distrito de Juliaca (SEDA-Juliaca) y el Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento; en consecuencia:

3. RECONOZCO QUE LA INACCIÓN (OMISIÓN) DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS VULNERA EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA DIGNIDAD HUMANA, DERECHO A LA VIDA, DERECHO A LA SALUD, DERECHO AL ACCESO DE AGUA POTABLE, DERECHO A GOZAR DE UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO Y EQUILIBRADO de los demandantes y pobladores del distrito de Coata Huata, Capachica y Caracoto; asimismo RECONOZCO que la vida de dichos pobladores son indignas por la situación de insalubridad en la que se encuentran.

4. ORDENO a la Municipalidad Provincial de San Román y la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento del distrito de Juliaca (SEDA) que, en el plazo de treinta 30 DÍAS de consentida la presente sentencia, implemente un sistema de tratamiento y potabilización de agua idóneo para el consumo humano, del mismo modo en el mismo plazo prevea que las conexiones domesticas de agua sean compatibles con el crecimiento y desarrollo de la ciudad de Juliaca. Bajo apercibimiento de aplicarse a los responsables las medidas coercitivas establecidas en el Código Procesal Constitucional.

5. ORDENO a las entidades demandadas Municipalidad Provincial de San Román y la entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento del distrito de Juliaca (SEDA-Juliaca), la suspensión inmediata del vertimiento de aguas servidas sin ningún tipo de tratamiento o con deficiente tratamiento en cuerpos de agua del río Torococha. Bajo apercibimiento de aplicarse a los responsables las medidas coercitivas establecidas en el Código Procesal Constitucional.

6. ORDENO a las entidades demandadas Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento y la Municipalidad Provincial de San Román la construcción de una planta de tratamiento y disposición final de residuos sólidos en la provincia de San Román y el distrito de Juliaca, que en el plazo de 30 DÍAS de consentida la presente sentencia. Bajo apercibimiento de aplicarse a los responsables las medidas coercitivas establecidas en el Código Procesal Constitucional.

7. ORDENO a las entidades demandadas Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento que en el marco de sus funciones, adopten medidas inmediatas destinadas a la inmediata implementación de un sistema idóneo para el tratamiento adecuado de aguas servidas.

8. ORDENO a la Dirección Regional de Salud de Puno y a su Dirección Ejecutiva de Salud Ambiental, la suspensión del vertimiento de residuos sólidos biológicos hospitalarios en cuerpos de agua de los ríos Coata y Torococha, y en el marco de sus funciones adoptar medidas inmediatas destinadas a la rápida implementación de un sistema eficaz para el tratamiento de residuos sólidos biológicos hospitalarios en la Municipalidad Provincial de San Román y la Municipalidad Distrital de Juliaca. Esto implica, la captación, traslado, tratamiento y deposición final de los mencionados residuos

9. ORDENO a las demandadas Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Municipalidad Provincial de San Román, Municipalidad Provincial de Puno, la implementación



de servicios esenciales de agua potable a favor de la población del distrito de Juliaca, Coata, Huata, Capachica y Caracoto en el plazo más celer posible. En tanto, ello se canalice ORDENO a las entidades emplazadas, la distribución de una dotación regular y suficiente de agua potable para su uso doméstico a favor de la población afectada.

10. ORDENO a las entidades emplazadas, Gobierno Regional de Puno, la Dirección Regional de Salud de Puno y la Municipalidad Provincial de San Román adoptar **medidas inmediatas eficaces destinadas a la atención médica especializada** de la población de Juliaca, Coata, Huata, Capachica y Caracoto expuesta a la contaminación del medio ambiente en riesgo actual y urgente por esta causa; con las precisiones efectuadas en esta sentencia.

11. ORDENO a todas las entidades demandadas, dentro del marco de sus funciones, **adoptar las demás medidas necesarias que se consideren oportunas en el plazo más celer posible**, para el restablecimiento de condiciones mínimas de vida digna a favor de la población del distrito de Juliaca, Coata, Huata, Capachica y Caracoto especialmente aquellas que se relacionen con su salud y el medio ambiente en que se desarrollan.

12. DECLARAR IMPROCEDENTE la demanda en lo demás que contiene, en específico con relación a las pretensiones c y k de la demanda. **CON COSTAS.** [...].”

Decisión que descansa en los siguientes fundamentos (resumen):

Respecto de la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado

- 3.1. Considerando el artículo 8 del Reglamento de la calidad del agua aprobado por el Decreto Supremo N.º 031-2010-SA y el artículo 5 del Decreto Supremo N.º 019-2017-VIVIENDA que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1280 que aprueba la Ley marco de la gestión y prestación de los servicios de saneamiento; se desprende que el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento es el ente rector de los servicios de saneamiento y siempre tendrá relación directa o indirecta con los servicios de saneamiento; además de que existen funciones indelegables al respecto.
- 3.2. Siendo así, resulta evidente que dicho Ministerio tiene legitimidad para obrar en el presente proceso, al estar ventilándose la afectación de derechos constitucionales por la inacción de las entidades demandadas entre otros, frente a la contaminación del medio ambiente y la restricción al acceso al agua potable alegados en la demanda.

Respecto de la excepción de falta de agotamiento de la vía previa

- 3.3. En el presente caso se encuentran comprometidos varios derechos fundamentales, como el de gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, al desarrollo de la vida, al agua potable y a la salud, protegidos en los incisos 25, 26 y 27 respectivamente del artículo 44 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
- 3.4. El exigir el agotamiento de la vía previa podría convertir en irreparable la vulneración de los derechos invocados por la parte demandante en perjuicio de la población de Juliaca, Coata, Huata, Capachica y Caracoto; por lo que, se hace necesario examinar el fondo del asunto.

Respecto del fondo de la controversia

- 3.5. Ha quedado evidenciado en demasía la contaminación existente en el río Torococha y otros afluentes del río Coata a causa del vertimiento de aguas servidas no tratadas, conforme se desprende de la Evaluación de Calidad del Agua en la Unidad Hidrográfica Coata- Puno, el Informe N.º



- 244-2015-OEFA/DE-SDCA de fecha 30 de diciembre de 2015 efectuado por la Dirección de Evaluación de la Calidad Ambiental de la OEFA y el Decreto Supremo N.º 092-2019-PCM.
- 3.6. Se evidencia con claridad que las fuentes de agua respecto de los distritos de Coata, Huata y Capachica se encuentran contaminadas por una serie de agentes diversos, generados principalmente con los vertimientos de aguas residuales domésticas sin tratamiento provenientes de la EPS SEDA JULIACA y por la carencia de instalaciones de agua potable en las poblaciones directamente afectadas, generando graves afectaciones de los derechos a la salud, agua potable y a un medio ambiente equilibrado y adecuado de los miembros del distrito de Coata, Huata, Capachica y Caracoto.
 - 3.7. En el séquito del proceso ninguna de las entidades demandadas ha negado y menos ha desvirtuado que se venga afectando los derechos invocados, por el contrario, todas se han escudado en la falta de presupuesto y en acciones que supuestamente se vendrían impulsando sin que a la fecha se haya solucionado este extremo.
 - 3.8. La pretensión de los demandantes debe estimarse porque las entidades demandadas tienen responsabilidad por omisión en la afectación de los derechos constitucionales alegados en la demanda, por cuanto, al ser entidades del Estado se encuentran en la obligación de evitar el vertimiento de aguas servidas no tratadas en el río Torococha, de dotar un sistema idóneo de tratamiento adecuado para las aguas servidas provenientes de los domicilios e industrias de la ciudad de Juliaca , de implementar un sistema de tratamiento y disposición final de los residuos sólidos y la implementación de un sistema para evitar el vertimiento de residuos sólidos biológicos hospitalarios.
 - 3.9. También se advierte el desinterés y la inacción de los demandados porque a pesar de que se expidió la Ley N.º 30537 que declara de interés nacional y necesidad pública el proyecto de mejoramiento y ampliación de los servicios de agua potable y alcantarillado del distrito de Juliaca, provincia de San Román y departamento de Puno, dichos demandados en su contestación no han tocado dicho punto a profundidad y otros ni han mencionado la citada ley, lo que demuestra que son conocedores del peligro inminente en que viven las poblaciones demandantes y que no ha cambiado ello.
 - 3.10. El artículo 2 del ROF de la EPS SEDA JULIACA S.A. establece que la EPS tiene relación de dependencia con las Municipalidades Provinciales de San Román-Juliaca y Melgar, por ser propietarias de las acciones; por tanto, la Municipalidad Provincial de San Román tiene responsabilidad en la vulneración de los derechos constitucionales alegados en la demanda.
 - 3.11. Considerando el artículo 191 de la Constitución y los artículos 9 y 10 de la Ley N.º 27867 que establece que los Gobiernos Regionales son competentes para promover y regular actividades en materia de salud y que deben promover y ejecutar las inversiones públicas de ámbito regional en proyectos de servicios básicos de ámbito regional; con lo que, queda evidenciado que el Gobierno Regional tiene responsabilidad directa en la vulneración de los derechos fundamentales expuestos en la



sentencia y comparte responsabilidad respecto del peligro inminente ante la contaminación del agua para consumo humano; tanto más, que es el encargado de elaborar y aprobar el Plan Regional de Saneamiento cada 5 años.

- 3.12. Conforme al artículo 9 del Reglamento de la Calidad del Agua para Consumo Humano aprobado por Decreto Supremo N.º 031 -2010-SA, la autoridad competente para la gestión de la calidad del agua para consumo humano es el Ministerio de Salud y la ejerce a través de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA); y, la autoridad a nivel regional son las Direcciones Regional de Salud (DIRESA); quedando acreditada la responsabilidad del Gobierno Regional de Puno y de la Dirección Regional de Salud.
- 3.13. Conforme al artículo 8 del mismo Reglamento de la Calidad del Agua para Consumo Humano, al afirmarse en la demanda que el Ministerio coadyuva en la omisión de proporcionar agua apta para el consumo humano, evidencia con suficiente claridad que tiene responsabilidad en dotar y asegurar la calidad del agua para el consumo de los pobladores demandantes.
- 3.14. Si bien las dimensiones prestacionales de los derechos son un raso común a todos los derechos, pero ello no puede ser excusa para incumplir o postergar indefinidamente su plena satisfacción, no siendo posible alegar cuestiones de orden presupuestal o de falta de políticas públicas cuando resulta manifiesta la vulneración o amenaza de vulneración de derechos fundamentales sociales.
- 3.15. La pretensión contenida en el *literal k* deviene en improcedente porque a la fecha de emisión de la sentencia [año 2023], deviene en imposible jurídico la incorporación de una partida presupuestaria para el año 2018; además, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política, queda claro que la aprobación o creación de una partida presupuestal es competencia exclusiva del Congreso de la República.
- 3.16. Finalmente, la pretensión contenida en el *literal c*, también deviene en improcedente porque no se tiene precisado qué poblaciones recibirán dichas conexiones provisionales, menos aún se precisa que dicha medida pueda coadyuvar en el cese de los derechos constitucionales alegados en la demanda.

CUARTO.- RECURSO DE APELACIÓN:

i) **Mediante** escrito del 20 de octubre de 2023 (págs.1049-1059), la entidad demandada **Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento** formuló apelación contra la **sentencia** de primera instancia, en los **extremos** que declara infundadas las excepciones y fundada en parte la demanda, solicitando su **revocatoria** o en su caso su **nulidad**, en función de los siguientes argumentos (**resumen de agravios**):

- 4.1. En el ámbito territorial indicado en la demanda se cuenta con la EPS SEDA JULIACA S.A. supervisada por la Municipalidad Provincial de San Román – Juliaca, siendo dichos codemandados quienes tienen la labor de proporcionar el servicio de agua potable y garantizar las conexiones



domiciliarias; por tanto, en quienes recae la legitimidad para obrar en el presente proceso.

- 4.2. El juzgado se limita a indicar que el Ministerio por su condición de órgano rector tienen legitimidad para obrar, sin verificar que en el caso concreto no se les atribuye una omisión de las funciones como órgano rector, sino que se reclama al Ministerio la acción de efectuar conexiones domésticas de agua, que está fuera de sus competencias; eludiendo pronunciamiento y realizando una incorrecta lectura del Decreto Legislativo 1280, incurriendo en una motivación aparente.
- 4.3. Al resolver la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, se deja de lado que el artículo 45 del Código Procesal Constitucional, señalaba que solo se puede acudir al proceso constitucional de amparo cuando se hayan agotado las vías previas; empero, el demandante no agotó ningún mecanismo previo a acudir al Poder Judicial.
- 4.4. El juzgado indica que en este caso no es exigible el agotamiento de la vía previa por cuanto el derecho podría convertirse en irreparable pero dicha afirmación es una apreciación personal del juez y no una conclusión que se siga de una premisa normativa o fáctica; pues, la sentencia es emitida después de más de 5 años, tiempo en el que no se ha producido alguna afectación concreta, por el contrario, el Estado a través de sus diversos actores y dentro del marco de sus competencias, ha desarrollado una serie de proyectos de saneamiento, plantas de tratamiento, descolmatación y mejora en la prestación de servicios de saneamiento, por lo que, no existe afectación ni amenaza inminente.
- 4.5. No se desarrolla cuál sería la omisión de parte del Ministerio y cuáles son las obligaciones incumplidas; y, no existe omisión de funciones, menos inacción en implementar políticas públicas para la mejora de la prestación de los servicios de saneamiento de los distritos indicados, porque el Ministerio presentó información actualizada al año 2023 de la totalidad de proyectos que ha financiado, que se ejecutaron y vienen ejecutándose en los distritos indicados; es decir, el Ministerio en el marco de las funciones atribuidas como ente rector ha realizado un trabajo constante; con actividades desplegadas antes de la interposición de la demanda, lo que no fue valorado por el magistrado.
- 4.6. El Ministerio acreditó que junto a los codemandados ha cumplido con implementar las políticas públicas que son exigidas en la demanda, a fin de garantizar la plena efectividad del derecho al agua potable, la salud y el medio ambiente equilibrado.
- 4.7. El juez ha ordenado al Ministerio que construya una planta de tratamiento y disposición final de residuos sólidos en el plazo de 30 días, desconociendo que la ejecución de proyectos financiados por el Estado requiere que se siga los procedimientos establecidos en la Ley General



de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como también en la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y otras conexas; además, se deja de lado que, en la actualidad ya se viene ejecutando un Proyecto Integral que comprende a la PTAR para lo cual se sigue la Licitación Pública 03-2023-PNSR, que no puede verse interrumpido ni paralizado a capricho del juzgado.

4.8. El juzgado no comprende los roles y funciones de las entidades de la administración pública en materia de prestación de los servicios de saneamiento y ordena al Ministerio que implemente servicios esenciales de agua potable para la población y distribuya agua para uso doméstico sin considerar que ello está fuera de las competencias reguladas en el artículo 6 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 1280, pues, corresponden a las EPS y a los Gobiernos Locales.

ii) **Mediante** escrito del 24 de octubre de 2023 (págs.1064-1070), la entidad demandada **Gobierno Regional de Puno** formuló apelación contra la **sentencia** de primera instancia en los **extremos** resolutivos 2, 3, 8 10 y 11, solicitando su **revocatoria** o en su defecto su **nulidad**, en función de los siguientes argumentos (**resumen de agravios**):

4.9. En ninguno de los informes ofrecidos se afirma ni se demuestra que la contaminación se produce por vertimientos de residuos sólidos biológicos hospitalarios en cuerpos de agua de los ríos Coata y Torococha; por tanto, no estaría acreditada la responsabilidad de la Dirección Regional de Salud, de la Dirección Ejecutiva de Salud Ambiental y menos aún del Gobierno Regional de Puno.

4.10. El juzgado incurre en error al ordenar a la Dirección Regional de Salud y a la Dirección Ejecutiva de Salud Ambiental la suspensión del vertimiento de residuos sólidos biológicos hospitalarios y demás, porque estas no son funciones de dichas direcciones; pues, la generación de los residuos sólidos biológicos hospitalarios es única y exclusiva responsabilidad de los hospitales, centros de salud, postas médicas, etc, quienes no han sido comprendidos en este proceso de amparo; por lo que, resulta casi imposible jurídica y físicamente que ambas entidades realicen lo ordenado por el juzgado.

4.11. El punto 10 de la parte resolutive de la sentencia no es concreto ni preciso, ya que, no indica ni individualiza quiénes serían los que han sufrido las consecuencias de la contaminación de los ríos Torococha y Coata, por tanto, no indica quiénes deben ser los beneficiarios de atención médica inmediata.

4.12. Las medidas necesarias que se tendrían que adoptar serían las que están establecidas de acuerdo a las funciones que tiene cada nivel de gobierno pero en el punto 11 de la parte resolutive de la sentencia, en claro desconocimiento de la legislación especial vigente y aplicable, el juzgado



ha ordenado a quien no corresponde realizar funciones que están asignadas a otros públicos.

4.13. El juzgado no ha considerado que es de conocimiento público que la contaminación de la cuenca del río Coata es una problemática socio-ambiental que involucra al Gobierno Local, Regional y Nacional, además de las Empresas Prestadoras de Servicios; asimismo, estaría acreditado que dicho problema ha rebasado los niveles de gobierno regional y local, por tanto, una efectiva solución al mismo involucra organismos nacionales como el OEFA, ANA, MINAM y otros.

iii) **Mediante** escrito del 24 de octubre de 2023 (págs.1075-1080), la entidad demandada **Municipalidad Provincial de San Román** formuló apelación contra la **sentencia** de primera instancia en el **extremo** que declara fundada la demanda interpuesta por Dionicio Barreda Pilinco y Brígida Curo Bustincio, solicitando su **revocatoria** o en su defecto su **nulidad**, en función de los siguientes argumentos (**resumen de agravios**):

4.14. El juzgador no ha considerado el principio de legalidad presupuestaria, pues, las acciones para mitigar los actos de contaminación están en función de la aprobación presupuestaria del gobierno central; asimismo, es atribución del Congreso aprobar el presupuesto y la cuenta general.

4.15. La Municipalidad Provincial no es la causante de los actos de contaminación del río Coata, por el contrario, la entidad colabora para lograr una solución a este problema.

4.16. Existe error porque la resolución no ha sido debidamente fundamentada ni motivada y se afecta el derecho al debido proceso.

III. FUNDAMENTOS:

QUINTO.- PREMISAS NORMATIVAS:

5.1. Sobre el amparo por violación o amenaza de los derechos constitucionales:

a) El artículo 200, inciso 2, párrafo primero de la Constitución Política del Perú prevé:

Son garantías constitucionales: [...] 2. La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente. No procede contra normas legales ni contra Resoluciones Judiciales emanadas de procedimiento regular

b) Lo que se encuentra debidamente desarrollado por los artículos II del Título Preliminar y 1 de la Ley N.º 31307, reconoce a la acción de amparo como una de las garantías constitucionales y establece que **procede** contra el

hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución; esta norma constitucional, es objeto de desarrollo por el artículo 44 de la Ley N.º 31307, respecto de los de rechos fundamentales, materia de protección, por el proceso de amparo.

- c) Adicionalmente, los artículos II del Título Preliminar y 1 de la Ley N.º 31307, establecen que son **finés** de los procesos constitucionales, y por consiguiente del proceso de amparo, **garantizar** la vigencia efectiva de los derechos constitucionales de naturaleza individual o colectiva reconocidos por la Constitución y los tratados de derechos humanos, así como la supremacía de la Constitución y fuerza normativa.
- d) El artículo 44 del nuevo Código Procesal Constitucional establece que los derechos protegidos por el proceso de amparo son los siguientes:

Artículo 44. Derechos protegidos

El amparo procede en defensa de los siguientes derechos:

[...]

25) *De gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida.*

26) *Al agua potable.*

27) *A la salud.*

28) *Los demás que la Constitución reconoce.* [Énfasis agregado]

5.2. Sobre la legitimidad para obrar de la parte demandada

- a) El artículo 12, párrafo segundo del Código Procesal Constitucional, establece que el demandado, en el escrito de contestación de la demanda, el emplazado acompaña sus medios probatorios y contradice los presentados por el demandante; asimismo, deduce las excepciones que considere oportunas.
- b) La **legitimidad para obrar** constituye uno de los presupuestos materiales o sustanciales de validez de la relación jurídica procesal o según la doctrina clásica, una de las tres condiciones de admisión o de ejercicio de la acción en la sentencia; a decir de Montero Aroca¹ son de dos clases, siendo una de ellas, la *legitimación ordinaria*, por la que, en los casos normales de derecho privado la función jurisdiccional se actúa con sujeción al principio de oportunidad; la autonomía de la voluntad y la existencia de verdaderos derechos subjetivos privados, suponen que la tutela jurisdiccional de los mismos sólo puede realizarse cuando quien comparece ante el órgano judicial *afirma su titularidad del derecho subjetivo e imputa al demandado la titularidad de la obligación*; la legitimación se resuelve así en esas afirmaciones.

¹ MONTERO AROCA, Juan. “Derecho Jurisdiccional”. Tomo II. Proceso Civil. Valencia – España: Treceava edición, 2004, págs.74 y 75.



- c) Para mejor ilustración, tenemos a la sumilla de la Casación N.º 3668-2006², de procedencia Lima, donde la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República precisa:

La legitimidad para obrar es un concepto distinto a la titularidad del derecho invocado. El primero supone que las partes de una relación material en conflicto se trasladen en busca de tutela a la relación jurídica procesal correspondiente, mientras que la titularidad es la cuestión que puede o no ser concedida al actor, lo cual no compromete o merma el primer concepto.

- d) En consecuencia, desde el punto de vista normativo, doctrinario y jurisprudencial, **no se exige** acreditar la legitimidad para obrar del demandante o del demandado, al momento de promover la demanda.

5.3. **Sobre el agotamiento de la vía previa**

- e) El agotamiento de las vías previas es una regla de procedencia en el proceso de amparo, el mismo que se encuentra regulado en el artículo 43 del nuevo Código Procesal Constitucional:

Artículo 43. Agotamiento de las vías previas

El amparo solo procede cuando se hayan agotado las vías previas. En caso de duda sobre el agotamiento de la vía previa se preferirá dar trámite a la demanda de amparo.

- f) El segundo párrafo del artículo 43 del acotado Código, regula **excepciones** al agotamiento de las vías previas, precisando las siguientes:

Artículo 43. Agotamiento de las vías previas

[...]

No será exigible el agotamiento de las vías previas si:

- 1) Una resolución, que no sea la última en la vía administrativa, es ejecutada antes de vencerse el plazo para que quede consentida;*
- 2) por el agotamiento de la vía previa la agresión pudiera convertirse en **irreparable**;*
- 3) la vía previa no se encuentra expresamente regulada o ha sido iniciada innecesariamente por el afectado; o*
- 4) no se resuelve la vía previa en los plazos fijados para su resolución. [Énfasis agregado].*

5.4. **Sobre el derecho a la dignidad de la persona**

- a) El artículo 1 de la Constitución Política del Estado, protege el derecho de la persona al respecto de su dignidad: “*La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado*”.

- b) A propósito de dicho derecho el máximo intérprete de la Constitución refiere:

5. En ese sentido la dignidad de la persona humana constituye un valor y un principio constitucional portador de valores constitucionales que prohíbe, consiguientemente, que aquélla sea un mero objeto del poder del Estado o se le dé un tratamiento instrumental. Pero la dignidad

² GACETA JURÍDICA. *Legitimidad para obrar activa y la representación procesal del patrimonio autónomo*. En: Actualidad Jurídica, información especializada para abogados y jueces. Tomo 174, mayo 2008. Lima – Perú: Editorial El Búho E. L R. L, 2008, pág.107

también es un dínamo de los derechos fundamentales; por ello es parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la fuente de los derechos fundamentales. De esta forma la dignidad se proyecta no sólo defensiva o negativamente ante las autoridades y los particulares, sino también como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos. (STC Exp.N.º10087-2005-PA/TC Fj.5)³

5.5. Sobre el derecho a la vida

- a) El artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Estado, reconoce como derecho fundamental de la persona el derecho a la vida; que a su vez, es definido por el Tribunal Constitucional del siguiente modo:

12. Así por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo I) “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”; por la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 3º) “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”; y por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 6º) “El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”. Igualmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica- dispone en su artículo 4º inciso 1), que “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley, y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”. Este mismo documento, en su artículo 5º, inciso 1), agrega: “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”; y, en el artículo 11º, inciso 1), establece que “Toda persona tiene derecho al respeto de su hora y al reconocimiento de su dignidad”. [...]. (STC Exp.N.º02005-2009-PA/TC Fj.12)⁴

- b) La Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto del derecho a la salud, ha señalado lo siguiente:

133. Dentro de los mecanismos de prevención, el Estado debe establecer procedimientos efectivos para investigar seriamente y a profundidad las circunstancias en las que podría darse una violación del derecho a la vida. (Caso Juan Humberto Sánchez vs Honduras. Párrafo 133)⁵ [Énfasis agregado]

5.6. Sobre el derecho a la salud

- a) La primera parte del artículo 7 de la Constitución Política, prevé que todos tienen derecho a la protección de su salud; y, el artículo 44 inciso 27 del nuevo Código Procesal Constitucional dispone que el amparo procede en defensa de dicho derecho.
- b) Por su parte el Tribunal Constitucional, respecto del derecho a la salud, ha señalado lo siguiente:

3.3.2. Asimismo, en reiterada jurisprudencia, como en la STC 01323-2005-PA/TC (fundamento 3), este Colegiado ha sostenido que: “la conservación del estado de salud en cuanto contenido

³ Tribunal Constitucional del Perú. (2007). *Jurisprudencia Sistematizada: Buscador de Jurisprudencia.* <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/10087-2005-AA.pdf>

⁴ Tribunal Constitucional del Perú. (2009). *Jurisprudencia Sistematizada: Buscador de Jurisprudencia.* <https://jurisprudencia.sedetc.gob.pe/sentencia/02005-2009-aa>

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2003). *Buscador de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.* https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_99_esp.pdf

del derecho constitucional a la salud comprende a su vez el derecho de acceso y goce de las prestaciones de salud. En consecuencia, **una denegación arbitraria o ilegal del acceso a la prestación, una restricción arbitraria, una perturbación en el goce o, finalmente, una exclusión o separación arbitraria o ilegal constituyen lesiones del derecho constitucional a la salud**". (STC Exp.N.º03191-2012-PA/TC Fj.3.3.2) ⁶ [Énfasis agregado]

5.7. **Sobre el derecho al agua potable**

- a) El artículo 7-A de la Constitución Política del Estado, preceptúa respecto del derecho al agua potable que: *“El Estado reconoce el derecho de toda persona a acceder de forma progresiva y universal al agua potable. El Estado garantiza este derecho priorizando el consumo humano sobre otros usos”*; y, el nuevo Código Procesal Constitucional, en su artículo 44 inciso 26 dispone que el amparo procede, entre otros, en defensa del derecho al agua potable.
- b) El Tribunal Constitucional del Perú, en su sentencia del expediente N.º 00666-2013-PA, respecto del derecho al agua potable, ha desarrollado lo siguiente:

6. El derecho de acceso al agua potable y a los servicios de saneamiento se encuentra reconocido implícitamente en algunos tratados internacionales sobre derechos humanos. Así, tenemos el inciso h) del artículo 14.2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, cuyo texto dispone que toda mujer tiene derecho a gozar “de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua”.

[...]

En armonía con ello, la Ley N° 30045, de modernización de los servicios de saneamiento, en el artículo III de su Título Preliminar reconoce que es “derecho de la población tener acceso a servicios de saneamiento sostenibles y de calidad; y es obligación del Estado proveerlos a través de los prestadores de servicios a que se refiere la Ley [N°] 26338”.

7. En tal línea, el Estado tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para permitir en forma progresiva que las personas accedan y gocen de los servicios de saneamiento (accesibilidad física), así como la de garantizar su prestación efectiva, continua, suficiente, de calidad y sin discriminación. (STC Exp.N.º00666-2013-PA/TC Fj.6-7)⁷ [Énfasis agregado]

- c) La Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto del derecho al agua potable, ha señalado lo siguiente:

230. La Corte concuerda con el Comité DESC [Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas] en cuanto a que, en el cumplimiento de sus obligaciones relativas al derecho al agua, los Estados “deben prestar especial atención a las personas y grupos de personas que tradicionalmente han tenido dificultades para ejercer este derecho”, inclusive, entre otros, “los pueblos indígenas”. En ese sentido, deben velar porque “[e]l acceso de los pueblos indígenas a los recursos de agua en sus tierras ancestrales sea protegido de toda transgresión y contaminación ilícitas” y “facilitar recursos para que los pueblos indígenas planifiquen, ejerzan y controlen su acceso al agua”, así como que “[l]as

⁶ Tribunal Constitucional del Perú. (2014). *Jurisprudencia Sistematizada: Buscador de Jurisprudencia.* <https://jurisprudencia.sedetc.gob.pe/sentencia/03191-2012-aa>

⁷ Tribunal Constitucional del Perú. (2013). *Jurisprudencia Sistematizada: Buscador de Jurisprudencia.* <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/00666-2013-AA.html>



comunidades nómadas [...] tengan acceso al agua potable en sus lugares de acampada tradicionales". (Caso Comunidades Indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs Argentina. Párrafo 230)⁸ [Énfasis agregado]

5.8. Sobre el derecho de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida

- a) La última parte del artículo 2 inciso 22 de la Constitución Política del Estado, reconoce como derecho fundamental de la persona el gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida; y, el artículo 44 inciso 25 del nuevo Código Procesal Constitucional regula que el amparo procede en defensa del -entre otros- derecho de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida.
- b) Por su lado, el Tribunal Constitucional en el expediente N.º 01692-2018-PA/TC, respecto de este derecho, ha indicado:

12. La Constitución Política no solo ha recogido el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida (artículo 2.22), sino que, además, en el marco de la "Constitución Ecológica", se encuentran los artículos establecidos en el capítulo segundo del título tercero, entre otros, la obligación del Estado de promover el uso sostenible de los recursos naturales (artículo 67). En efecto, ya este Tribunal Constitucional, en diversas oportunidades, ha considerado que es posible referirse a la "Constitución Ecológica" como el conjunto de disposiciones que la Constitución fija en las relaciones entre el individuo, sociedad y el medio ambiente (Cfr. sentencias dictadas en los Expedientes 03610 2008-PA/TC, fundamento 33, y 00012-2019-PI/TC, fundamento 7).

13. También en reiterada jurisprudencia se ha destacado que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida se encuentra compuesto por los siguientes derechos: (i) derecho a gozar de ese medio ambiente y (ii) derecho a que ese medio ambiente se preserve. Dichos contenidos también deben interpretarse con la categoría "desarrollo sostenible", en aras de combinar el crecimiento económico del país con la obligación del Estado y de la sociedad de prevenir graves riesgos para el medio ambiente, la salud y la vida de las personas. (STC Exp.N.º 01692-2018-PA/TC Fj.12)⁹ [Énfasis agregado]

- d) A propósito del derecho de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, cabe citar la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 24 de noviembre de 2022, donde refirió:

78. La Corte considera que el respeto y garantía de los derechos de los defensores de derechos humanos en asuntos ambientales, además de ser un compromiso adquirido por los Estados parte de la Convención Americana, en tanto se trate de personas bajo su jurisdicción, reviste especial importancia pues estos desempeñan una labor "fundamental para el fortalecimiento de la democracia y el Estado de Derecho".

79. Este Tribunal ha reconocido que, dada la importancia de esta labor, el libre y pleno ejercicio de este derecho impone a los Estados el deber de crear condiciones legales y fácticas en las cuales puedan desarrollar libremente su función. Lo anterior es particularmente relevante si se tiene en

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). *Buscador de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. https://corteidh.scjn.gob.mx/buscador/doc?doc=casos_sentencias/seriec_400_esp.pdf#CACOIM_S1_PARR230

⁹ Tribunal Constitucional del Perú. (2023). *Jurisprudencia Sistematizada: Buscador de Jurisprudencia*. <https://jurisprudencia.sedetc.gob.pe/sentencia/01692-2018-aa-319-2023>



cuenta la interdependencia e indivisibilidad entre los derechos humanos y la protección del medio ambiente y las dificultades asociadas a la defensa del medio ambiente en los países de la región, en los que se observa un número creciente de denuncias de amenazas, actos de violencia y asesinatos de ambientalistas con motivo de su labor. (Caso Baraona Bray vs Chile. Párrafo 78-79)¹⁰ [Énfasis agregado]

SEXTO.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

- 6.1. En observancia del principio de **congruencia recursal**¹¹ corresponde a esta Superior Sala absolver el grado, pronunciándose sobre los agravios denunciados por las entidades demandadas (apelantes) en cada uno de sus recursos de apelación, que corren resumidos en el *punto cuarto* de esta **sentencia** de vista.
- 6.2. Al respecto, de lo expuesto por las partes (*en la demanda, contestación y principalmente en la apelación*) y, considerando lo decidido por el juez de primera instancia, se tiene:
- Como **cuestiones controvertidas**, que corresponden ser dilucidadas por esta Superior Sala, las siguientes:

Respecto de la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado y respecto de los vicios procesales denunciados

- (i) *Determinar si, al expedirse la sentencia apelada se incurre o no en motivación aparente al considerar que el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento por su condición de órgano rector tiene legitimidad para obrar en el presente proceso; y, si dicha sentencia afecta o no el derecho al debido proceso, considerando los agravios resumidos en los numerales 4.1, 4.2 y 4.16 de la presente resolución de vista.*

Respecto de la excepción de falta de agotamiento de la vía previa

- (ii) *Establecer si, al resolver la excepción de falta de agotamiento de la vía previa se dejó o no de lado lo previsto por el artículo 45 del Código Procesal Constitucional, considerando los agravios resumidos en los numerales 4.3 y 4.4 de la presente resolución de vista.*

Respecto del fondo de la controversia

- (iii) *Determinar si, el juez de origen desarrolló o no la omisión, obligaciones incumplidas y la inacción de parte del Ministerio de Vivienda, Construcción y*

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2022). *Buscador de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. https://corteidh.scjn.gob.mx/buscador/doc?doc=casos_sentencias/seriec_481_esp.pdf#CABARA_S1_PARR79

¹¹ El efecto devolutivo de los recursos concedidos, determina que esta Superior Sala asuma competencia para conocer el presente caso, empero ello se encuentra sujeto a determinados límites, siendo uno de ellos en lo referente a la extensión de tal efecto, conforme al cual sólo podremos examinar lo que fue efectivamente pedido por el apelante, esto es, que la materia de nuestro re-examen se encuentra determinado por el contenido del recurso de apelación interpuesto por la parte apelante. Así el Tribunal Constitucional en la STC expediente N.º 04166-2009- PA/TC LIMA, ha señalado que, “[...] conviene subrayar que los recursos impugnatorios no son ajenos a la vinculación exigida por el principio *tantum appellatum quantum devolutum*, que implica que al resolverse la impugnación ésta sólo debe pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el referido recurso [...]”; Igualmente, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N.º 4630-2012 LIMA, ha señalado que, “[...] en aplicación del principio *tantum appellatum quantum devolutum* el órgano judicial revisor que conoce de la apelación sólo debe avocarse sobre aquello que le es sometido en virtud del recurso [...] el revisor [...] sólo podrá pronunciarse sobre lo que es materia del recurso de apelación [...] debiendo circunscribirse el debate a los extremos apelados [...]”.



Saneamiento; y, si se acreditó o no que junto a los codemandados han cumplido con implementar las políticas públicas que son exigidas en la demanda, considerando los agravios resumidos en los numerales 4.5, 4.6 y 4.8 de la presente resolución de vista.

- (iv) Establecer si, corresponde o no revocar o declarar la nulidad de la sentencia apelada porque el juez de la causa ha ordenado que se construya una planta de tratamiento y disposición final de residuos sólidos en el plazo de 30 días; y, si se deja o no de lado que en la actualidad se viene ejecutando el PTAR, considerando el agravio resumidos en el numeral 4.7 de la presente.*
- (v) Determinar si, se acreditó o no la responsabilidad de la Dirección Regional de Salud, del Gobierno Regional de Puno y de la Municipalidad Provincial de San Román; asimismo, si el juzgado ha ordenado o no a dichas entidades demandadas realizar funciones que no les están asignadas, considerando los agravios resumidos en los numerales 4.9, 4.10, 4.12 y 4.15 de esta sentencia de vista.*
- (vi) Establecer si, en el punto resolutive 10 de la sentencia impugnada se indica e individualiza o no a los que han sufrido las consecuencias de la contaminación de los ríos Torococha y Coata, por tanto, los beneficiarios de atención médica inmediata, considerando el agravio resumido en el numeral 4.11 de esta resolución de vista.*
- (vii) Determinar si, el juzgado ha considerado o no que es de conocimiento público que la contaminación del río Coata es una problemática socio-ambiental que involucra al Gobierno Local, Regional y Nacional, considerando el agravio resumido en el numeral 4.13 de la presente sentencia de vista.*
- (viii) Instaurar si, el juzgador ha considerado o no el principio de legalidad presupuestaria, considerando los agravios transcritos en el numeral 4.14 de esta sentencia de vista.*

6.3. En ese contexto, los agravios de naturaleza procesal resumidos en los numerales 4.1, 4.2 y 4.16 (primera cuestión controvertida) que también están referidos a la falta de legitimidad para obrar de la entidad demandada (Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento), deben ser desestimados, por cuanto:

- a)** Con vista y análisis formal de la parte considerativa de la sentencia apelada, se tiene que los cuestionamientos referidos a una motivación aparente o indebida no corresponde siquiera a un somero resultado de examen ni de lectura del contenido de dicha parte de la apelada, porque la **sentencia -desde la perspectiva formal del proceso-, contiene suficiente justificación fáctica y jurídica de la decisión adoptada**, como se puede apreciar de su *considerando segundo, sub numerales 2.11, 2.12, 2.13, 2.14* donde precisamente se emite pronunciamiento respecto de la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado, *2.15 hasta 2.16.26*; asimismo, dicha resolución



está fundamentada en el petitorio y hechos de la demanda sobre acción de amparo, contestaciones de las entidades demandadas, las excepciones propuestas y las absoluciones correspondientes.

- b) Igualmente, el juzgado de origen ha valorado los medios probatorios en forma conjunta y razonada; de modo tal que, la sentencia materia de apelación se encuentra debidamente motivada en el derecho aplicable, conforme a los criterios del Tribunal Constitucional, que expresa:

La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión.

Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado [...].
(STC Exp.N.º00176-2009-PHC/TC Fj.3-4)¹² [Énfasis agregado]

- c) En concreto, respecto de la excepción de falta de legitimidad para obrar de la entidad demandada Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, esta entidad refiere que la entidad en quién recaería la legitimidad para obrar en el presente proceso sería la EPS SEDA JULIACA; pues, no se les atribuye una omisión de las funciones como órgano rector, sino que se reclama al Ministerio la acción de efectuar conexiones domésticas de agua; **sin embargo**, la legitimidad para obrar no requiere acreditación y únicamente exige que en la demanda exista correspondencia entre el demandado y quien se alega es el sujeto *-en el caso concreto la entidad-* que debe ejecutar las prestaciones destinadas a satisfacer la situación jurídica reclamada o quien debe soportar en su esfera jurídica, las consecuencias inmediatas y directas de la sentencia a expedirse en el proceso.
- d) Además, el Ministerio refiere que la EPS SEDA JULIACA tiene la labor de proporcionar el servicio de agua potable y garantizar las conexiones domiciliarias y que no se atribuye al Ministerio la omisión de funciones como órgano rector; empero, es el mismo Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, quien al contestar la demanda precisó: “[...] EPS SEDA JULIACA S.A. a quien **se ha encomendado** la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado [...] Más aún, el MVCS como **Ente Rector** del Servicio de Saneamiento” (pág.539) [Énfasis agregado], lo que hace concluir que evidentemente no es el Ministerio quien de primera mano debe efectuar las conexiones domésticas de agua, pero dicho Ministerio tiene la calidad de **ente rector de los servicios de saneamiento**, lo que implica que se encargue de implementar y supervisar el cumplimiento de políticas

¹² Tribunal Constitucional del Perú. (2009) *Jurisprudencia Sistematizada: Buscador de Jurisprudencia*. Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00176-2009-HC.pdf>



a nivel nacional y sectorial, para proveer a la parte demandante de los servicios de agua potable y alcantarillado, entendiéndose que en el caso particular, su actuación se realiza a través de la EPS SEDA JULIACA, en virtud de su facultad para coordinar con los gobiernos regionales y locales; en el mismo sentido el artículo 16 de la Ley N.º 30156 establece lo siguiente:

Ley N.º 30156 – Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento

Artículo 16. Mecanismos de articulación intergubernamental

El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento coordina con los gobiernos regionales y locales, la formulación e implementación de las políticas nacionales y sectoriales objeto de su rectoría, el seguimiento, evaluación y su cumplimiento, así como la gestión de las competencias compartidas a través de la comisión intergubernamental sectorial correspondiente, según requiera o corresponda a la naturaleza de cada política.

Adicionalmente, el ministerio celebra con los gobiernos regionales y locales convenios interinstitucionales de asistencia y cooperación mutua. (Publicada el 19 de enero de 2014) [Énfasis agregado].

- e) Tampoco se aprecia que el Juzgado haya afectado el derecho al debido proceso de ninguna de las entidades demandadas, que se encuentra reconocido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, por el contrario, el estudio de autos revela que el proceso se tramitó con observancia de dicho derecho y respetando escrupulosamente los elementos que lo constituyen, tales como la contradicción o derecho de defensa, la competencia predeterminada por ley, el derecho a la prueba, la motivación de resoluciones y el derecho a la pluralidad de instancias, lo que también determina la desestimación del agravio resumido en el numeral 4.16 de la presente resolución de vista; máxime si la entidad apelante Municipalidad Provincial de San Román no cumplió con fundamentar su pretensión impugnatoria de nulidad, tal como lo exige el artículo 366 del Código Procesal Civil.
- f) Bajo ese contexto, el mero hecho de que las entidades apelantes disientan de la fundamentación que sirve de respaldo a la resolución cuestionada y el parecer o criterio distinto al que concluyó el juzgado de primera instancia, no resultan suficientes para que conlleven a un reenvío del proceso o reforma de la decisión; en todo caso, los errores de hecho o de derecho en la motivación, así como los defectos meramente formales del proceso o la motivación insuficiente o indebida de la resolución impugnada, en el hipotético no consentido que existiesen o se hayan verificado, corresponden ser subsanados o corregidos por el órgano revisor, por mandato de la Resolución Administrativa N.º 002-2014-CE-PJ¹³ del Consejo Ejecutivo del Poder

¹³ Resolución administrativa N.º 002-2014-CE-PJ que dispone: “**Artículo Primero.- Instar a los Jueces Especializados, Mixtos y Superiores de la República a tomar en cuenta las siguientes reglas: a) Como regla general, si el órgano jurisdiccional competente para resolver el medio impugnatorio considera que existen errores de hecho o de derecho en la motivación de la resolución impugnada, deberá revocar y resolver el fondo del asunto jurídico, reservando sólo para situaciones excepcionales su anulación. Los defectos meramente formales del proceso o la motivación insuficiente o indebida de la resolución impugnada, deben ser subsanados o corregidos por el órgano revisor; b)**



Judicial, salvo los supuestos de nulidad insubsanables, que no es el caso de autos; por lo que, corresponde **emitir** pronunciamiento de fondo sobre el presente proceso.

6.4. En cuanto a los agravios resumidos en los **numerales 4.3 y 4.4** (*segunda cuestión controvertida*), orientados a cuestionar la decisión adoptada respecto de la excepción falta de agotamiento de la vía previa, también deben ser desestimados, debido a que:

- a) El artículo 43 inciso 2 del nuevo Código Procesal Constitucional [y el artículo 46 inciso 2 del Código Procesal Constitucional – Ley 28237] establecen de manera uniforme que **no** será exigible el agotamiento de las vías previas si por el agotamiento de la misma, la agresión pudiera convertirse en irreparable; y, en el presente proceso la agresión se circunscribe a la continua [diaria] contaminación de los ríos Torococha, Coata y por ende del Lago Titicaca, lo que efectivamente hace colegir que el presente proceso se encuentra bajo este supuesto de inexistencia del agotamiento de las vías previas.
- b) De ahí que, los demandantes tenían habilitado de forma directa el recurrir a la jurisdicción constitucional mediante el amparo como tutela urgente; pues, el transcurso del tiempo tornaría en irreparable la agresión y, los efectos del acto reclamado como vulneratorio de los derechos fundamentales invocados no podrían ser retrotraídos en el tiempo. A propósito de la irreparabilidad, el Tribunal Constitucional precisa:

5. [...].

*La irreparabilidad de la agresión supondría que los efectos del acto reclamado como vulneratorio de un derecho fundamental **no pudieran ser retrotraídos en el tiempo, ya sea por imposibilidad jurídica o material**, de forma que la judicatura no pudiese tomar una medida para poder **restablecer** el derecho constitucional invocado como supuestamente vulnerado. La reparación económica al agraviado por el acto lesivo sería un mecanismo satisfactorio; sin embargo, cabe señalar que la irreparabilidad no se refiere a este hecho, sino que este **no podrá ejercer su derecho fundamental en una determinada situación**. (STC Exp.N.º0091-2005-PA/TC Fj.5) ¹⁴ [Énfasis agregado]*

- c) En consecuencia, no puede considerarse que se dejó de lado el artículo 45 del Código Procesal Constitucional que regula el agotamiento de las vías previas, por el contrario, se aplicó una excepción a dicho requisito de agotamiento porque el juzgado de origen habría identificado que los efectos de los actos considerados lesivos en la demanda, no podrían ser retrotraídos en el tiempo; y, la vulneración de los derechos invocados se convertiría en irreparable.

Como excepción, el órgano jurisdiccional competente para resolver el medio impugnatorio **sólo podrá anular** la resolución impugnada, **cuando se trate de vicios insubsanables que impidan un pronunciamiento válido sobre el fondo del asunto jurídico, que signifiquen un agravio real y concreto, lo cual corresponde ser invocado por la parte afectada y deberá estar acreditado en autos. [...]**. Normas Legales. El Peruano, 28 de febrero de 2014, pág. 517707. Disponible en: <https://acortar.link/aAy3nk>

¹⁴ Tribunal Constitucional del Perú. (2005) *Jurisprudencia Sistematizada: Buscador de Jurisprudencia*. Disponible en: <https://jurisprudencia.sedetc.gob.pe/sentencia/00091-2005-aa>



Máxime si entre los derechos invocados por los demandantes se encuentra el derecho a un ambiente sano y equilibrado, del cual el máximo intérprete de la Constitución, expresamente ha indicado que existe uniforme y reiterada jurisprudencia que acredita que por la vía del amparo sí es susceptible de protegerse dicho derecho:

7. Que a mayor abundamiento, los procesos constitucionales –por mandato de la Norma Suprema– proceden ante la violación o amenaza de violación de un derecho fundamental; y, en el caso concreto –el derecho esencial a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo a la vida– a diferencia de otros, requiere de una tutela de urgencia toda vez que, dada su naturaleza, y de no otorgarse una protección oportuna, o de no ser ésta prevenida, su violación podría tornarse inminente. (STC Exp.N.º1399-2011-PATC Fj.7)¹⁵ [Énfasis agregado]

- d) En cuanto al tiempo que ha requerido la emisión de la sentencia de primera instancia, debe precisarse que el **retardo** en que se habría incurrido en el proceso no determina que las agresiones señaladas por los demandantes no se pudieran convertir en irreparables, motivo por el cual también debe desestimarse dicho agravio. Ahora bien, de la revisión del trámite del proceso se verifica que la resolución once fue expedida el 27 de junio de **2018** (pág.549) y la resolución doce fue expedida el 19 de setiembre de **2022** (pág. 779), esto es, más de 4 años después, lo que no se condice con la naturaleza de los procesos constitucionales y podría afectar gravemente este tipo de procesos; por lo que, en su oportunidad corresponderá dar cuenta del retardo incurrido a la Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control (ODANC) de este distrito judicial.
- e) Por lo demás, la parte apelante también refiere que el Estado a través de diversos actores ha desarrollado una serie de proyectos y que no existe afectación ni amenaza inminente; empero, tales argumentos resultan impertinentes para cuestionar la resolución apelada, porque en realidad son una reproducción literal de los argumentos expuestos durante el trámite del proceso y en ellos no se indican ni fundamentan los errores de hecho o derecho en que incurriría dicha sentencia; por lo que, carece de objeto emitir mayor pronunciamiento al respecto, en observancia del objeto del recurso de apelación regulado en el artículo 364 del Código Procesal Civil; en todo caso, tales argumentos también fueron reiterados por el apelante al denunciar los agravios del fondo de la controversia, donde se realizará la absolución correspondiente.

6.5. Los agravios de **naturaleza material** resumidos en los **numerales 4.5, 4.6, 4.8, 4.9, 4.10, 4.12 y 4.15** (*tercera y quinta cuestiones controvertidas*), también deben ser desestimados, toda vez que:

Responsabilidad de las entidades demandadas

¹⁵ Tribunal Constitucional del Perú. (2005) *Jurisprudencia Sistematizada: Buscador de Jurisprudencia*. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/01399-2011-AA%20Resolucion.html>



- a) De la revisión de la demanda se verifica que los actores Dionicio Barreda Pilinco como integrante de la Comunidad Campesina de Carata, del distrito de Coata y Brígida Curo Bustincio como subsecretaría de la Federación Departamental de Campesinos de Puno, hacen referencia a nueve actos lesivos en contra de los pobladores de los **distritos de Juliaca, Coata, Huata, Capachica y Caracoto** (pág. 220-298); los mismos, que pueden ser sintetizados del siguiente modo:
- Omisión de suministrar agua apta para el consumo humano
 - Vertimiento de aguas servidas no tratadas en el río Torococha, de forma ininterrumpida
 - Ausencia de un sistema de tratamiento adecuado para aguas servidas vertidas provenientes de domicilios e industrias de la ciudad de Juliaca
 - Contaminación de cuerpos de agua en el río Torococha que se usan para el consumo doméstico, por infiltración de residuos sólidos aledaños
 - Ausencia de un sistema de tratamiento y disposición final de residuos sólidos
 - Contaminación del río Coata por la descarga del río Torococha
 - Vertimiento de residuos sólidos biológicos hospitalarios en cuerpos de agua del río Coata
 - La ausencia de un sistema de tratamiento de residuos sólidos biológicos hospitalarios
 - Inexistencia de un sistema de aprovisionamiento de agua potable a los pobladores indígenas de las comunidades campesinas de los distritos afectados
- b) Estando a tales actos lesivos, este órgano superior considera necesario resaltar que ninguna de las entidades demandadas (Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Gobierno Regional de Puno, Dirección Regional de Salud de Puno, Municipalidad Provincial de San Román y EPS SEDA JULIACA) podría alegar que no tiene legitimidad para obrar conforme ya se desarrolló en los considerandos precedentes; de igual modo, ninguna de las entidades demandadas podría alegar la inexistencia de responsabilidad en la vulneración de los derechos invocados por no tener competencia en el caso concreto, cuando evidentemente cada uno de los actos lesivos tendrían estricta relación con las funciones de dichas entidades.
- c) Bajo esta premisa, no puede considerarse que al Ministerio solo se le atribuye la omisión de “*proporcionar agua apta para el consumo humano [...] mediante conexiones domésticas de agua*”; pues, se tiene el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento aprobado mediante **Decreto**

Supremo N.º 010-2014-VIVIENDA publicado en fecha 19 de junio de 2014 [aplicable al caso concreto por estar vigente al momento de ocurridos los hechos y al interponer la demanda], que en su artículo 2 establece -entre otros- que dicho Ministerio **tiene** competencias en materia de saneamiento y que es el ente rector de la misma; por lo que, resulta responsable del diseño, ejecución, supervisión y evaluación de las políticas nacionales y sectoriales:

Artículo 2.- Competencias

El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento tiene competencias en las siguientes materias:

[...]

3. Saneamiento

[...]

*El Ministerio ejerce sus competencias a nivel nacional, es el **ente rector** de las competencias antes descritas y como tal, es responsable del diseño, ejecución, supervisión y evaluación de las políticas nacionales y sectoriales, que son de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno. [Énfasis agregado]*

- d) Al ser considerado ente rector, evidentemente el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento es la autoridad técnico – normativa a nivel nacional que dicta normas y establece procedimientos relacionados con su ámbito, coordina su operación técnica y es responsable del correcto funcionamiento; máxime, si el mismo **Decreto Supremo N.º 010-2014-VIVIENDA** en sus artículos 5 y 6 preceptúa respectivamente las funciones exclusivas y compartidas del aludido Ministerio:

Artículo 5.- Funciones exclusivas

El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento tiene las siguientes funciones exclusivas:

[...]

*f. **Asignar recursos y transferirlos a las entidades prestadoras de los servicios de saneamiento** y eventualmente a los gobiernos regionales y locales a fin que ejecuten proyectos de inversión en saneamiento, conforme a la normatividad de la materia.*

[...]. [Énfasis agregado]

Artículo 6.- Funciones compartidas

El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento tiene las siguientes funciones compartidas:

[...]

*j. Normar sobre el tratamiento de los residuos de la construcción, **de instalaciones de saneamiento** y otros en el ámbito de su competencia;*

*k. Normar y cautelar la ejecución de la política sectorial relacionada con la **administración de los servicios de saneamiento** a cargo de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento – EPS [...]. [Énfasis agregado]*

- e) Como se observa de los artículos citados, los actos lesivos que fueron denunciados por los demandantes, en agravio de cinco distritos de la provincia de San Román, no solo **compete** al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, sino **también** al Gobierno Regional de Puno, Municipalidad Provincial de San Román [en su calidad de



gobiernos regionales y locales] y, a la EPS SEDA JULIACA [en su condición de entidad prestadora de servicios de saneamiento].

- f) Tanto más, si el Reglamento de la Calidad del Agua para Consumo Humano aprobado por el **Decreto Supremo N.º 031-2010-SA** publicado en fecha 26 de setiembre de 2010 [aplicable al caso concreto por estar vigente al momento de ocurridos los hechos y al interponer la demanda], en su artículo 8 establece lo siguiente:

*Artículo 8.- Entidades de la gestión de la calidad del agua de consumo humano
Las entidades que son responsables y/o participan en la gestión para asegurar la calidad del agua para consumo humano en lo que le corresponde de acuerdo a su competencia, en todo el país son las siguientes:*

1. Ministerio de salud;
2. Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento;
[...]
5. Gobiernos Locales, Provinciales y Distritales;
6. Proveedores del agua para consumo humano [...]. [Énfasis agregado]

- g) Nótese que este último Decreto Supremo preceptúa que el Ministerio de Salud es la entidad responsable para asegurar la calidad del agua para consumo humano, lo que se condice con el artículo 9 del mismo **Decreto Supremo N.º 031-2010-SA**, que establece:

*Artículo 9.- Ministerio de Salud
La Autoridad de Salud del nivel nacional para la gestión de la calidad del agua para consumo humano, es el Ministerio de Salud, y la ejerce a través de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA); en tanto, que la autoridad a nivel regional son las Direcciones Regionales de Salud (DIRESA) o Gerencias Regionales de Salud (GRS) o la que haga sus veces en el ámbito regional, y las Direcciones de Salud (DISA) en el caso de Lima, según corresponda. [...].* [Énfasis agregado]

- h) No esta demás, citar el artículo 2 del **Decreto Supremo N.º 019-2017-VIVIENDA** publicado el 26 de junio de 2017, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1280 (Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento), donde también se dispone: “**Artículo 2. Coordinar con los gobiernos regionales, los gobiernos locales y las instituciones públicas la implementación y evaluación de las políticas nacionales y sectoriales en materia de saneamiento**” [Énfasis agregado].
- i) Entonces, quedaría acreditado que las entidades demandadas Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Gobierno Regional de Puno, Dirección Regional de Salud de Puno, Municipalidad Provincial de San Román y EPS SEDA JULIACA, sí cuentan con determinadas funciones que se relacionan con los actos lesivos manifestados por los demandantes; funciones que **-de acreditarse las omisiones señaladas en la demanda-** deberán cumplir dichas entidades demandadas, sin que aspectos como las



funciones que tiene cada nivel de gobierno, la competencia de determinadas oficinas, direcciones u otros, sean **óbice** para **ejecutar** lo ordenado por el juzgado de primera instancia.

Omisión de funciones de las entidades demandadas

- j) El Ministerio en su recurso de apelación refiere que no existe omisión de funciones ni inacción en implementar políticas públicas para la mejora de la prestación de los servicios de saneamiento porque ejecutó y viene ejecutando distintos proyectos que ha financiado, con actividades desplegadas antes de la interposición de la demanda, lo que no habría sido valorado por el magistrado; asimismo, que acreditó que junto a los codemandados ha cumplido con implementar las políticas públicas exigidas en la demanda, a fin de garantizar la plena efectividad de los derechos al agua potable, salud y medio ambiente equilibrado. **Al respecto**, previamente debe identificarse dichos proyectos y si su ejecución determina o no la inexistencia de omisión de funciones por parte de las entidades demandadas (Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Gobierno Regional de Puno, Dirección Regional de Salud de Puno, Municipalidad Provincial de San Román y EPS SEDA JULIACA), en cuya virtud se elabora el siguiente cuadro ilustrativo:

N.º	PROYECTO	Código unificado	Inicio de obra
1	MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO EN LAS LOCALIDADES DE COATA, SUCASCO Y ALMOZANCHE, DISTRITO DE COATA - PUNO - PUNO	252016	21/11/2019
2	RENOVACIÓN DE LAGUNA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES; ADQUISICIÓN DE SISTEMA DE PRETRATAMIENTO; EN EL(LA) EN LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN LA LOCALIDAD CHILLA, DISTRITO DE JULIACA, PROVINCIA SAN ROMÁN, DEPARTAMENTO PUNO	2450192	10/01/2020
3	REPARACIÓN DE RESERVOIRIO; ADQUISICIÓN DE PTAP; EN EL(LA) SERVICIO DE AGUA POTABLE, DISTRITO DE COATA, PROVINCIA PUNO, DEPARTAMENTO PUNO	2456357	05/09/2020
4	AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y DISPOSICIÓN SANITARIA DE EXCRETAS EN LA C.C. DE CAPANO DEL DISTRITO DE CAPACHICA - PROVINCIA DE PUNO - DEPARTAMENTO DE PUNO	2457353	06/09/2021
5	CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO DE LA LOCALIDAD DE SAMUCHACA, DISTRITO DE COATA, PROVINCIA PUNO, DEPARTAMENTO DE PUNO	2159948	01/08/2016
6	AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE Y DISPOSICIÓN SANITARIA DE EXCRETAS EN LA C.C. DE COLLPA, DISTRITO DE CAPACHICA, PROVINCIA DE PUNO-PUNO, DISTRITO DE CAPACHICA - PUNO – PUNO	2187843	01/07/2015
7	MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y TRATAMIENTO DE EXCRETAS EN LA COMUNIDAD DE COLLANA SEGUNDA Y COLLANA CHILLORA, DISTRITO DE CARACOTO - SAN ROMAN - PUNO	2309761	08/01/2020
8	MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y DISPOSICIÓN SANITARIA DE EXCRETAS EN LA	2300882	04/04/2017



	COMUNIDAD CAMPESINA DE CHILLORA Y SAN CRISTÓBAL, DISTRITO DE CAPACHICA - PUNO - PUNO		
9	INSTALACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y DISPOSICIÓN SANITARIA DE EXCRETAS EN LOS SECTORES RURALES DEL C.P. DE ISAÑURA, DISTRITO DE CAPACHICA - PUNO - PUNO	2190860	11/04/2017
10	AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE E INSTALACIÓN DEL SERVICIO DE DISPOSICIÓN SANITARIA DE EXCRETAS EN LA C.C. DE SIALE, DISTRITO DE CAPACHICA - PUNO - PUNO	2241761	03/03/2017
11	INSTALACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y DISPOSICIÓN DE EXCRETAS EN EL CENTRO POBLADO DE LLACHON, DISTRITO DE CAPACHICA - PUNO - PUNO	2244930	19/06/2017
12	MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y DISPOSICIÓN SANITARIA DE EXCRETAS EN LOS SECTORES DE CENTRAL LLAQTA, CHOJELA, KANCOLLANI, ALTO LLAQTA Y CERRO PORTEÑO, DISTRITO DE CAPACHICA - PUNO - PUNO	2244926	05/04/2017
13	AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y DESAGÜE EN LA LOCALIDAD DE CAPACHICA Y SECTORES HUAREJON Y TOCTORO, DISTRITO DE CAPACHICA - PUNO - PUNO	2204269	19/06/2017
14	MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y DISPOSICIÓN SANITARIA DE EXCRETAS EN EL CENTRO POBLADO DE YAPURA, DISTRITO DE CAPACHICA - PUNO - PUNO	2190884	25/05/2015
15	MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y DISPOSICIÓN SANITARIA DE EXCRETAS EN LA C.C. DE HILATA, DISTRITO DE CAPACHICA - PUNO - PUNO , DISTRITO DE CAPACHICA - PUNO - PUNO	2188754	20/07/2015
16	INSTALACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y DISPOSICIÓN SANITARIA DE EXCRETAS EN EL CENTRO POBLADO DE CCOTOS, DISTRITO DE CAPACHICA - PUNO - PUNO	2161283	01/06/2015
17	MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y DISPOSICIÓN SANITARIA DE EXCRETAS EN EL SECTOR TANTEON DEL CENTRO POBLADO DE ESCALLANI, DISTRITO DE CAPACHICA - PUNO - PUNO	2224624	15/08/2013
18	INSTALACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO EN LOS SECTORES DE LURIPUNCO, LIMACUCHO, LLAQUIHUASA Y CENTRO POBLADO DE CANCHI GRANDE, DISTRITO DE CARACOTO - SAN ROMÁN - PUNO	2197822	01/12/2015
19	INSTALACIÓN SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO EN LA COMUNIDAD DE CHURICANCHI, DISTRITO DE CARACOTO - SAN ROMÁN - PUNO	2197824	10/06/2015
20	INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO EN LAS COMUNIDADES DE AYAGACHI, SECNA Y CHUJURA, DISTRITO DE CARACOTO - SAN ROMÁN - PUNO	2197823	18/05/2015
21	INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO EN LA COMUNIDAD CANCHI HUAÑINGORA, DISTRITO DE CARACOTO - SAN ROMÁN - PUNO	2221135	02/09/2013
22	INSTALACIÓN SISTEMA BÁSICO DE SANEAMIENTO INTEGRAL COMUNIDAD CAMPESINA SAN FRANCISCO BUENAVISTA, DISTRITO DE CARACOTO - SAN ROMÁN - PUNO	2221452	02/09/2013
23	INSTALACIÓN SERVICIO DE AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS SOLIDOS COMUNIDAD COLLANA PUCARA VIZCACHANI, DISTRITO DE CARACOTO - SAN ROMÁN - PUNO	2221450	02/09/2013
24	INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y LETRINAS SANITARIAS EN LA COMUNIDAD CAMPESINA SANTA CRUZ DE CAPARA, DISTRITO DE COATA - PUNO - PUNO	2239683	14/09/2015
25	INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y LETRINAS SANITARIAS EN LA COMUNIDAD CAMPESINA COLLANA LOJERA, DISTRITO DE COATA - PUNO - PUNO	2239697	18/12/2015
26	INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y LETRINAS SANITARIAS EN LA C.C. UQUISILLA, DISTRITO DE COATA - PUNO - PUNO	2221111	09/09/2013
27	INSTALACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO EN LAS COMUNIDADES DE YASIN Y	2220845	08/11/2017



	FAON, DISTRITO DE HUATA - PUNO - PUNO		
28	MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO EN LA LOCALIDAD DE HUATA, DISTRITO DE HUATA - PUNO - PUNO	2254982	17/10/2016
29	MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE EN LAS COMUNIDADES DE COLLANA I Y COLLANA II, DISTRITO DE HUATA-PUNO-PUNO	2225903	24/12/2014
30	MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, DESAGÜE Y PLANTA DE TRATAMIENTO EN EL CENTRO DE ISAÑURA, DISTRITO DE CAPACHICA - PUNO - PUNO	2310274	17/11/2021
31	MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y TRATAMIENTO DE EXCRETAS EN LA PARCIALIDAD CENTRAL ACCOPATA, DISTRITO DE CARACOTO - SAN ROMÁN - PUNO	2309742	15/01/2020

Fuente 1: Escrito con sumilla “*Información actualizada de los proyectos de saneamiento*” presentado por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento en fecha 13 de enero del año 2023 (págs.826-881).

Fuente 2: Consulta pública de proyectos del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento: Obra. <https://consultas.vivienda.gob.pe/publica/index>

k) Del cuadro que antecede, se advierte que **18** de los proyectos mencionados por el Ministerio, tienen fecha de “*inicio de obra*” anterior a la interposición de la demanda que fue el **13 de marzo de 2017**; sin embargo, en autos no se ha acreditado que dichos proyectos hayan sido suficientes para contrarrestar firmemente los efectos de los actos lesivos; no obstante, dichos proyectos -en el mejor de los casos- estarían orientados a **tomar acciones** solamente respecto de **3 actos lesivos** denunciados por los demandantes (pág. 220-298):

- Omisión de suministrar agua apta para el consumo humano
- Ausencia de un sistema de disposición final de residuos sólidos
- Inexistencia de un sistema de aprovisionamiento de agua potable a los pobladores indígenas de las comunidades campesinas de los distritos afectados

l) Es decir, los **18** proyectos mencionados por el Ministerio, que tienen fecha de “*inicio de obra*” anterior a la interposición de la demanda, **no se encontraban orientados a tomar acciones** en contra de los demás **actos lesivos** denunciados por los demandantes (pág. 220-298), como son:

- El vertimiento de aguas servidas no tratadas en el río Torococha, de forma ininterrumpida
- La ausencia de un sistema de tratamiento adecuado para aguas servidas vertidas provenientes de domicilios e industrias de la ciudad de Juliaca
- La contaminación de cuerpos de agua en el río Torococha que se usan para el consumo doméstico, por infiltración de residuos sólidos aledaños
- La ausencia de un sistema de tratamiento de residuos sólidos
- La contaminación del río Coata por la descarga del río Torococha

- El vertimiento de residuos sólidos biológicos hospitalarios en cuerpos de agua del río Coata
- La ausencia de un sistema de tratamiento de residuos sólidos biológicos hospitalarios

m) Bajo ese contexto, cabe resaltar que el “Informe Técnico N.º 042-2014-ANA-DGCRH-GOCRH” de fecha 24 de diciembre de **2014** (pág.8-36), en su Cuadro N° 2 precisa como **FUENTES CONTAMINANTES** [en específico] del **Río Coata**: “Aguas residuales poblacionales del distrito de Juliaca”, “Aguas residuales resultado del lavado de filtros de la Planta de Tratamiento de Agua Potable” y “Aguas producto del lavado informal de carros” (pág.10):

FUENTES CONTAMINANTES

Mediante el Informe Técnico N° 1023-2011-ANA-DGCRH/RGC de fecha 19.08.2011, se dio a conocer las fuentes contaminantes en el ámbito de la cuenca del río Coata (Cuadro N° 2).

Cuadro N° 2. Resumen de las fuentes contaminantes identificadas en la cuenca del río Coata – año 2011.

Código	Descripción	Coord. UTM (WGS)		Cuerpo Receptor
		Este	Norte	
PM1	Reservorio de Mina Palca	313245	8309063	Quebrada Mina Palca
PM2	Pasivo Minero	314192	8309043	Río Mina Palca
PM3	Pasivo Minero. Cia Cullatira SAC	322918	8305571	Río Pomasi
PM4	Pasivo Minero	319888	8302234	Río Pomasi
V1-P	Aguas residuales domésticas del poblado distrital de	327884	8291215	Río Paratía
V1-PA	Aguas residuales poblacionales del distrito de Palca	328694	8314830	Confluencia del río Palca con río Pomasi
V1-VI	Aguas residuales poblacionales del distrito de Vila Vila	322247	8320194	Río Vila vila
V2-VI	Aguas residuales poblacionales del distrito de Vila Vila	322209	8320207	Río Vila vila
V1-L	Aguas residuales poblacionales del distrito de Lampa	353705	8299211	Río Lampa
V1-CS	Aguas residuales poblacionales del distrito de	356235	8271298	Río Cabanillas
V1-CS	Aguas residuales poblacionales del distrito de Cabanilla	357075	8272405	Río Cabanillas
V1-J	Aguas residuales poblacionales del distrito de Juliaca	385185	8285424	Río Coata
V2-J	Aguas residuales resultado del lavado de filtros de la Planta de Tratamiento de agua Potable	381333	8289680	Río Coata
V3-J	Aguas producto del lavado informal de carros	381185	8289673	Río Coata

Fuente: Informe Técnico N° 1023-2011-ANA-DGCRH/RGC

n) Las fuentes contaminantes citadas, son reiteradas en el Informe N.º 244-2015-OEFA/DE-SDCA de fecha 30 de diciembre de **2015**, expedido por la Sub Directora de Evaluación de la Calidad Ambiental que pertenece al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del Ministerio del Ambiente (pág.45-46), donde además, en el apartado “CONCLUSIONES”, se precisa lo siguiente:

PERÚ Ministerio del Ambiente Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA Dirección de Evaluación

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

79. De manera general, el río Torococha presentó elevadas concentraciones de Coliformes totales, Coliformes termotolerantes, Demanda bioquímica de oxígeno, Demanda química de oxígeno y Sustancias activas de azul de metileno, condiciones que podrían estar relacionadas principalmente a los presuntos vertimientos sin tratamiento que la EPS SEDA Juliaca vendría realizando al río Torococha.

- o) Bajo ese análisis, se tiene que los actos lesivos denunciados por los demandantes efectivamente produjeron la vulneración de los derechos fundamentales a la dignidad humana, vida, salud, agua potable y de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, regulados en el artículo 44, numerales 25, 26 y 27 del nuevo Código Procesal Constitucional, todo previo a la interposición de la demanda; asimismo, tomando en cuenta la negativa demostrada de las entidades demandadas al momento de interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia y la *presunción judicial*, se tiene que actualmente se continúa contaminando el río Torococha, por ende el río Coata y el Lago Titicaca de la región Puno. A propósito de dicha contaminación resulta pertinente ilustrar esta resolución de vista con algunas fotografías que obran en el expediente judicial (p.212-219):





- p) En consecuencia, se concluye que efectivamente las entidades demandadas omitieron sus funciones al no implementar las políticas públicas que son exigidas en la demanda; pues, realizada la valoración conjunta de los medios probatorios que obran en el expediente se obtiene certeza de la vulneración de los derechos invocados por los demandantes, a la salud, al agua potable y a vivir en un medio ambiente equilibrado.

- q) Además, no pasa desapercibido que las entidades apelantes Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Gobierno Regional de Puno y la Municipalidad Provincial de San Román, durante el trámite del proceso, afirmaron que lo demandado y a su vez ordenado por el juzgado de primera instancia no guarda relación con sus competencias ni funciones; si bien tales afirmaciones tienen como finalidad justificar sus omisiones, pero son las mismas entidades [durante el trámite del proceso y en sus recursos de apelación] quienes incurrían en **contradicciones** al indicar que si habrían emprendido actuaciones en contra de los actos lesivos denunciados por los demandantes.
- r) Tampoco pasa desapercibido por este Colegiado, que la EPS SEDA JULIACA al contestar la demanda (pág.370-376) **reconoce** expresamente la contaminación realizada al río Torococha y consecuentemente al río Coata y al Lago Titicaca, al realizar las siguientes afirmaciones:

En lo que respecta, a la intervención de la entidad que represento, los demandantes están en lo cierto cuando dicen que el sistema de alcantarillado en Juliaca ha colapsado toda vez que, la PTAR que administra mi representada fue construido hace más de 35 años atrás, para tratar un caudal de 100 a 120 L/S, y no la sobre carga de aguas residuales que ahora ingresan a las lagunas de oxidación, de modo que es igualmente cierto que en base al incremento desmesurado de la población que vive en la ciudad de Juliaca y que hacen uso de los servicios de agua y desagüe, se requiera la construcción inmediata de una planta de tratamiento de aguas residuales de mayor dimensión y mejor equipamiento, cosa que mi representada no está en condiciones de construir por los escasos ingresos propios que obtiene y el poco apoyo económico que nos brindan el gobierno central, el gobierno regional y el gobierno local, máxime si la población

Por lo demás, es probable que la contaminación de los ríos Torococha y Coata que finalmente desembocan en el Lago Titicaca, esté poniendo en riesgo la salud de las personas que viven en las riberas de estos ríos y en los alrededores del lago, y que estos y toda la población de Juliaca aspiran a vivir en un ambiente sano y equilibrado, que la gente requiere de atención inmediata de salud, que la gente acceda al agua potable apta para consumo humano, que la gente necesita de una alimentación sana y libre de contaminación, todo esto como parte de los derechos fundamentales que le permitan vivir a todos los seres humanos con dignidad; sin embargo, es innegable que estamos ante la posible violación de derechos fundamentales considerados como derechos sociales programáticos previstos por normas de optimización que son de eficacia diferida porque están suceptados a la disponibilidad presupuestal en los diversos niveles de gobiernos, hecho que incluso los mismos demandante reconocen.

- s) Ahora bien, la r) incurrir en error al ordenar a la Dirección Ejecutiva de Salud Ambiental la suspensión del vertimiento de residuos sólidos biológicos hospitalarios y demás, porque estas no serían funciones de dichas direcciones; **al respecto**, dicho agravio no debe ser estimado debido a que la Dirección



Ejecutiva de Salud Ambiental es un **órgano de línea** de la DIRESA¹⁶, que conforme se ha indicado es Autoridad Regional de Salud a nivel regional y también es responsable y/o participa en la gestión para asegurar la calidad del agua para consumo humano; **sumado a ello**, con vista del *fundamento 2.16.15* de la sentencia, se concluye que dicho extremo cabe ser **aclarado** por este órgano superior en aplicación supletoria del artículo 406 del Código Procesal Civil de aplicación subsidiaria al presente caso, que dispone que el juez puede aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella.

- t) En cuanto al agravio referido a que se habría ordenado a la Dirección Regional de Salud la suspensión del vertimiento de residuos sólidos biológicos hospitalarios y demás, cuando estas no serían sus funciones; se **reitera** que evidentemente la entidad demandada DIRESA no será quien directamente suspenderá dicho vertimiento - *conforme a lo ordenado por el juzgado*-, sino **viabilizará** dicho mandato y ordenará a quien corresponda la ejecución de la sentencia en los extremos que le compete.
- u) Ahora bien, estando a tal negación de la Dirección Regional de Salud debe traerse a colación que mediante **Resolución Ministerial N.º 405-2005-MINSA** se reconoció ya desde el 2 de junio de 2005 [fecha de publicación] que las Direcciones Regionales de Salud constituyen la única autoridad de salud en cada Gobierno Regional; y, se replicó dicho reconocimiento con el **Reglamento de la Ley N.º 30895 - Ley que fortalece la Función Rectora del Ministerio de Salud** [publicado el 15 de octubre de 2020], donde se establece que la Autoridad Regional de Salud es el Gobierno Regional, que la ejerce a través de la Dirección Regional de Salud. A mayor abundamiento véase la cita de los artículos correspondientes de las normativas mencionadas:

Resolución Ministerial N.º 405-2005-MINSA

Artículo 1.- Reconocer que las Direcciones Regionales de Salud constituyen la única autoridad de salud en cada Gobierno Regional. [Énfasis agregado]

Reglamento de la Ley N.º 30895 – Ley que fortalece la Función Rectora del Ministerio de Salud

Artículo 15.- Autoridades en materia de salud

[...]

15.2 La Autoridad Regional de Salud, es el Gobierno Regional, que la ejerce a través de la Dirección Regional de Salud o la que haga sus veces, en tanto es la unidad de organización especializada en materia de salud, con las atribuciones en salud asignadas por el ordenamiento jurídico vigente. En el marco del proceso de descentralización, con enfoque territorial, implementa las políticas nacionales sectoriales y multisectoriales, para armonizar la provisión de los servicios de salud, promover la garantía del aseguramiento en salud y modulación del financiamiento, en concordancia directa con

¹⁶ Gobierno Regional del Perú. (2023), *Dirección Regional de Salud de Puno: Institucional: Estructura Orgánica*. <https://www.diresapuno.gob.pe/estructura-organica/>



las políticas nacionales sectoriales y multisectoriales de salud, y la normatividad en materia en salud de nivel nacional. [Énfasis agregado]

- v) Por otro lado, es incongruente que el Gobierno Regional de Puno representado por su Procuraduría Pública señale que la generación de los residuos sólidos biológicos hospitalarios son única y exclusiva responsabilidad de los hospitales, centros de salud, postas médicas; **pues**, conforme a lo expuesto, la Autoridad de Salud a nivel regional resulta ser la DIRESA Puno.
- w) Además, el agravio que antecede deja en evidencia una contradicción más del Gobierno Regional de Puno, porque *por un lado* refieren que según los informes no se demostraría que la contaminación se produce por vertimientos de residuos sólidos biológicos hospitalarios y, *por otro lado*, señalan que los únicos responsables de tales vertimientos son los hospitales, centros de salud, postas médicas, etc, **admitiendo** implícitamente que la contaminación se produce por estos vertimientos y para justificar la omisión de sus funciones tratan de responsabilizar a dichos establecimientos de prestación de salud, no obstante que éstos dependen directamente de la **DIRESA** por ser sus órganos desconcentrados (Red de Salud - San Román)¹⁷.
- x) Bajo esa línea de análisis, se tiene que en el acto de la vista de causa llevada a cabo el día 6 de marzo de 2024, respondiendo las preguntas realizadas por este Colegiado, el Procurador Público del Gobierno Regional informó lo siguiente, entre otros, lo siguiente:

[...] La pregunta me sirve para aclarar, si tiene [...] las funciones que cumple el Gobierno Regional a través de la DIRESA son de supervisar, fiscalizar y sancionar pero eso se produciría **previo proceso administrativo sancionador**, evidentemente, la exigencia del cumplimiento de esta responsabilidad de los que generan este residuo, requiere todo un tiempo y no necesariamente se tendría que suspender, no quiero ser irónico, pero si es que se cumple la sentencia como se está ordenando, suspender la emisión significaría ir a los establecimientos de salud y cerrarlos so pretexto de que se estaría protegiendo el derecho de salud, pero los establecimientos dejarían de funcionar y donde se atenderían los demás; además, tengan en cuenta, repito la DIRESA tiene la obligación de supervisar, fiscalizar y sancionar pero también el OEFA [...] **no nos podemos poner de espaldas a este problema y estamos de acuerdo que se adopten medidas pero hagamos que la sentencia se pueda ejecutar** [...] pedimos que la sentencia sea coherente en ese sentido y sea concreta y precisa para que se pueda ejecutar [...]. (minuto 1':05:40 – 1'08:03)¹⁸. [Énfasis agregado]

- y) Lo que se condice con que durante el trámite del proceso la entidad demandada Gobierno Regional de Puno no ha acreditado y menos aún ha negado la producción de dichos residuos sólidos biológicos

¹⁷ Gobierno Regional del Perú. (2023), *Dirección Regional de Salud de Puno: Institucional: Estructura Orgánica: Órganos desconcentrados*. <https://www.diresapuno.gob.pe/estructura-organica/>

¹⁸ Corte Superior de Justicia de Puno. (2023) *Vistas de causa 06/03/2024*. https://drive.google.com/file/d/1KJ9nU2zQoporK0TZHux146qmZXb6xUtl/view?usp=drive_link



hospitalarios y el consecuente vertimiento a los ríos Torococha, Coata y el Lago Titicaca; lo que acreditaría la responsabilidad de la Dirección Regional de Salud y del Gobierno Regional de Puno en la producción de los actos lesivos por omitir cumplir sus funciones ante los actos lesivos invocados por los demandantes.

- z) **Tanto más**, si dicha entidad a través de su defensa, al ser preguntado en el acto de la vista de causa, respecto de “*los expedientes administrativos de investigación [actos de supervisión y fiscalización] que su representada ha tramitado hasta la fecha, cumpliendo las funciones que ha indicado, considerando que la demanda data de muchos años atrás*”, éste respondió lo siguiente: “[...] esa información debería proporcionársela el OEFA [...] **en este momento yo no le podría brindar esa información**” (minuto 1’:08:47)¹⁹. [Énfasis agregado]
- aa) Entonces, queda claro que el representante de la DIRESA o el Gobierno Regional de Puno no realizarán de primera mano lo ordenado por el juzgado, pero al tener la calidad de Autoridad Regional de Salud son estas entidades quienes deben ordenar a **quien corresponda** cumplir *-en lo que les atañe-* con la ejecución de la sentencia y velar por su rápida solución.
- bb) Estando a ello, este Colegiado Superior considera necesario **exhortar** a las entidades demandadas a que orienten su actuación en este tipo de procesos, respetando la Constitución Política del Perú; lo que implica, entre otros, que coadyuven a la ejecución rápida de las sentencias judiciales que atañen a derechos como la dignidad humana, vida, salud, agua potable y de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, que también fueron invocados en la demanda del presente proceso; puesto que, ciertamente el primer y principal obligado de los actos lesivos en el caso concreto es el Estado a través de las entidades demandadas.
- cc) A propósito del daño ambiental, -citando el informe titulado “*Derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible: el medio ambiente no tóxico*”²⁰ del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la “*Cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible*”- el Tribunal Constitucional en la Sentencia del Expediente N.º 03383-2021-PA/TC, desarrolló:

¹⁹ Corte Superior de Justicia de Puno. (2023) *Vistas de causa 06/03/2024*. https://drive.google.com/file/d/1KJ9nU2zQoporK0TZHux146qmZXb6xUtl/view?usp=drive_link

²⁰ Naciones Unidas Derechos Humanos – Oficina del Alto Comisionado. (2022). *Informes temáticos*. [A/HRC/49/53: Derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible: el medio ambiente no tóxico - Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible | OHCHR](https://www.ohchr.org/es/Document/I/HRC/49/53/Derecho%20a%20un%20medio%20ambiente%20limpio,%20saludable%20y%20sostenible%3A%20el%20medio%20ambiente%20no%20toxico-%20Informe%20del%20Relator%20Especial%20sobre%20la%20cuesti%C3%B3n%20de%20las%20obligaciones%20de%20derechos%20humanos%20relacionadas%20con%20el%20disfrute%20de%20un%20medio%20ambiente%20sin%20riesgos,%20limpio,%20saludable%20y%20sostenible%20%7C%20OHCHR)

128. Además, el mencionado Informe del relator especial para el Medio Ambiente hace una importante referencia a los conceptos de “injusticia ambiental” y “zonas de sacrificio”, también con base en evidencia constatable. En efecto, es claro que, en el mundo, y específicamente en nuestro país, el daño ambiental afecta de modo diferente a unos y a otros, y que, por diversas razones estructurales y situaciones de bloqueo institucional, perjudica especialmente a los sectores que se encuentran en situación de pobreza o desventaja.

III. Injusticias ambientales y zonas de sacrificio

A. Injusticias ambientales

21. Aunque todos los seres humanos están expuestos a la contaminación y a las sustancias químicas tóxicas, hay indicios convincentes de que **la carga de la contaminación recae de forma desproporcionada sobre las personas, los grupos y las comunidades que ya soportan el peso de la pobreza, la discriminación y la marginación sistémica**. Las mujeres, los niños y niñas, las minorías, las personas migrantes, los pueblos indígenas, las personas de edad y las personas con discapacidad son potencialmente vulnerables, por diversas razones económicas, sociales, culturales y biológicas (...)

22. El **inquietante fenómeno por el cual las comunidades pobres y marginadas se ven más afectadas por la contaminación es una forma de injusticia ambiental**. Las injusticias ambientales relacionadas con la contaminación y la producción, exportación, uso y desecho de sustancias tóxicas tienen su origen en el racismo, la discriminación, el colonialismo, el patriarcado, la impunidad y los sistemas políticos que sistemáticamente pasan por alto los derechos humanos [Véase A/75/290].

23. **Los sitios contaminados suelen encontrarse en comunidades desfavorecidas**. Se calcula que en Europa hay 2,8 millones de sitios contaminados [Véase Tribunal de Cuentas Europeo, Principio de “quien contamina paga”: Aplicación incoherente entre las políticas y acciones medioambientales de la UE (Luxemburgo, 2021).], mientras que en los Estados Unidos se han delimitado más de 1.000 sitios nacionales de saneamiento prioritario, entre cientos de miles de emplazamientos contaminados. En los países de ingreso bajo y mediano están generándose nuevos sitios contaminados debido a la industrialización (por ejemplo, las centrales eléctricas de carbón) y al extractivismo (por ejemplo, la extracción de oro artesanal y en pequeña escala). En numerosos Estados, la limpieza y el saneamiento se retrasan por la falta de fondos disponibles.

24. Muchas de las injusticias ambientales son transnacionales, ya que el consumo en los Estados ricos tiene graves consecuencias para la salud, los ecosistemas y los derechos humanos en otros Estados. Los Estados de ingreso alto siguen exportando irresponsablemente materiales peligrosos, como plaguicidas [Véase A/HRC/34/48.], desechos plásticos [Véase A/76/207.], desechos electrónicos, aceite usado y vehículos desechados, junto con los riesgos sanitarios y ambientales que acarrearán, a países de ingreso bajo y mediano, aprovechando que estos países suelen tener una reglamentación menos estricta y su aplicación es limitada [Información presentada por Costa Rica y Côte d'Ivoire]. (...)

25. Las comunidades pobres, vulnerables y marginadas tienen menos probabilidades de acceder a información sobre el medio ambiente, de participar en la adopción de decisiones al respecto o de contar con acceso a la justicia y a recursos efectivos cuando sus derechos se ven amenazados o vulnerados por la contaminación y las sustancias químicas tóxicas. Aunque la Convención sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la Toma de Decisiones y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales (Convención de Aarhus) y el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú) se centran en la rectificación de



estas injusticias y en garantizar a todos el disfrute del derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible, los Estados parte en estos tratados son menos de 60 y su aplicación sigue tropezando con dificultades.

B. Zonas de sacrificio

26. Algunas comunidades son objeto de injusticias ambientales consistentes en un grado de exposición tan extremo a la contaminación y a las sustancias tóxicas en sus lugares de residencia que estos se han denominado “zonas de sacrificio” [Véase Steve Lerner, *Sacrifice Zones: The Front Lines of Toxic Chemical Exposure in the United States* (Cambridge, Massachusetts, MIT Press, 2010)]. (...).

27. En la actualidad, por zona de sacrificio puede entenderse un lugar cuyos residentes sufren consecuencias devastadoras para su salud física y mental y violaciones de sus derechos humanos, de resultas de vivir en focos de polución y zonas altamente contaminadas (...)

28. Las instalaciones más contaminantes y peligrosas, como las minas a cielo abierto, las fundiciones, las refinerías de petróleo, las plantas químicas, las centrales eléctricas de carbón, los yacimientos de petróleo y gas, las plantas siderúrgicas, los **vertederos** y las incineradoras de desechos peligrosos, y aquellas zonas donde estas instalaciones se presentan agrupadas, suelen situarse en las inmediaciones de comunidades pobres y marginadas (...).

29. El hecho de que sigan existiendo zonas de sacrificio es una mancha en la conciencia colectiva de la humanidad. Creadas a menudo con la connivencia de Gobiernos y empresas, las zonas de sacrificio están en contradicción directa con el desarrollo sostenible y menoscaban los intereses de las generaciones presentes y futuras. Las personas que habitan las zonas de sacrificio viven explotadas, traumatizadas y estigmatizadas. Se las trata como si fueran desechables, se ignora su voz, se excluye su presencia en los procesos de toma de decisiones y se pisotean su dignidad y sus derechos humanos. Las zonas de sacrificio existen en los Estados ricos y pobres, en el Norte y en el Sur [...].

IV. Obligaciones de derechos humanos relacionadas con la contaminación generalizada y las sustancias tóxicas

50. En cuanto a las obligaciones sustantivas, **los Estados no deben generar contaminación ni causar la exposición a sustancias tóxicas que violen el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible; deben proteger ese derecho frente a violaciones cometidas por terceros, en particular las empresas; y emprender acciones positivas para hacer efectivo este derecho.** Dado que los actuales esfuerzos para minimizar o mitigar la contaminación y los desechos son del todo insuficientes, **los Estados deben establecer leyes, reglamentaciones, normas y políticas, o reforzar las existentes, para prevenir la exposición a las sustancias tóxicas, y diseñar planes de acción para prevenir la contaminación, eliminar las sustancias tóxicas y rehabilitar los sitios contaminados.** (...)

52. El Comité de Derechos Humanos ha dejado claro que los Estados deben **investigar** las situaciones de contaminación grave o **vertido** o emisión de sustancias tóxicas e imponer sanciones cuando se produzcan infracciones. **No prevenir el menoscabo previsible de los derechos humanos causado por la exposición a la contaminación y a las sustancias tóxicas, o no movilizar para tal fin el máximo de recursos disponibles, podría constituir un incumplimiento de las obligaciones de los Estados.** (...)



53. Los Estados no pueden seguir tolerando la creación de zonas de sacrificio, ni permitir que pervivan las zonas de sacrificio existentes. Deben adoptarse medidas inmediatas para evitar que sus habitantes sigan expuestos a los peligros ambientales. Es inaceptable que los Estados agraven las violaciones de los derechos humanos que ya se cometen en las zonas de sacrificio aprobando la creación de nuevas fuentes de contaminación y sustancias tóxicas (...). (STC Exp.N.º03383-2021-PA/TC Fj.128, de fecha 25 de julio de 2023)²¹ [Énfasis agregado]

6.6. En lo concerniente al agravio de **naturaleza material** resumido en el **numeral 4.7** (*cuarta cuestión controvertida*), debe ser desestimado, debido a lo siguiente:

- a) La entidad apelante Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento refiere que se les ha ordenado la *construcción* de una planta de tratamiento y disposición final de residuos sólidos en el plazo de 30 días, sin considerar que la ejecución de proyectos financiados por el Estado requieren que se siga los procedimientos establecidos en diferentes normas; asimismo, refiere que se deja de lado que en la actualidad ya se viene ejecutando el PTAR, proyecto que no puede verse interrumpido ni paralizado. **Al respecto**, cabe resaltar que la entidad impugnante únicamente cuestiona el plazo que se les habría otorgado para ejecutar dicho extremo de la sentencia, lo que demuestra que el Ministerio reconoce que dicho mandato se encuentra dentro del ámbito de sus funciones, pero que el plazo otorgado no se condice con determinadas normas.
- b) Así las cosas, si bien en el numeral 6 de la parte resolutive de la sentencia cuestionada, se hace referencia a un plazo de 30 días (para la construcción de una planta de tratamiento y disposición final de residuos sólidos); **no obstante**, ello no es motivo para declarar la nulidad o revocatoria de la sentencia apelada, siendo suficiente que este órgano superior integre y aclare tal extremo, en armonía con el artículo 14 del nuevo Código Procesal Constitucional que dispone -entre otros- que los Jueces pueden integrar las decisiones cuando se haya producido alguna omisión, concordado con el artículo 406 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria; en ese sentido se debe ordenar a tales entidades demandadas: *Gestionar, conforme a sus funciones, la construcción de una planta de tratamiento y disposición final de residuos sólidos en la provincia de San Román y el distrito de Juliaca, la misma que deberá iniciar o en su caso continuar estas gestiones en el plazo de 30 días hábiles, de los cuáles deberá informar documentadamente en el mismo plazo [30 días] al órgano jurisdiccional, así como informar en forma periódica sobre el avance y ejecución, en el mismo plazo hasta su culminación, en vía de ejecución de sentencia; todo ello, bajo apercibimiento de aplicarse a los responsables las medidas coercitivas establecidas en el Código Procesal Constitucional.*

²¹ Tribunal Constitucional del Perú. (2023). *Jurisprudencia Sistematizada: Buscador de Jurisprudencia*. <https://jurisprudencia.sedetc.gob.pe/sentencia/03383-2021-aa-322-2023>

6.7. Respecto al agravio de **naturaleza material** resumido en el **numeral 4.11** (*sexta cuestión controvertida*), no puede prosperar, debido a lo siguiente:

- a) La entidad impugnante refiere que el punto 10 de la parte resolutive de la sentencia no es concreta ni precisa, porque no individualizaría quienes serían los que han sufrido las consecuencias de la contaminación de los ríos Torococha y Coata, por tanto, no se indicaría quiénes deben ser los beneficiarios de atención médica inmediata. **Al respecto**, el punto resolutivo 10 de la sentencia materia de impugnación, en concreto, resuelve lo siguiente:

10. ORDENO a las entidades emplazadas, Gobierno Regional de Puno, la Dirección Regional de Salud de Puno y la Municipalidad Provincial de San Román adoptar medidas inmediatas eficaces destinadas a la atención médica especializada de la población de Juliaca, Coata, Huata, Capachica y Caracoto expuesta a la contaminación del medio ambiente en riesgo actual y urgente por esta causa; con las precisiones efectuadas en esta sentencia.

- b) Los actores Dionicio Barrera Pilinco que interviene como integrante de la Comunidad Campesina de Carata, del distrito de Coata; y, Brígida Curo Bustincio que interviene como subsecretaría de la Federación Departamental de Campesinos de Puno, en su demanda, precisan lo siguiente:

*[...] Igualmente, las entidades emplazadas se han mostrado reacias a la implementación de los sistemas óptimos que permitan el tratamiento y disposición de los residuos sólidos, afluentes y aguas servidas generadas en la ciudad de Juliaca, y **que afecta** a éste y a los distritos de Coata, Huata, Capachica y Caracoto. Evidentemente, esta situación genera graves riesgos a la salud de la población y el medio ambiente. (pág. 221) [Énfasis agregado]*

- c) A partir de lo expuesto, se advierte que el punto resolutivo cuestionado por el Gobierno Regional de Puno sí indica e individualiza a las personas que sufrieron y sufren las consecuencias de la contaminación de los ríos Torococha y Coata; pues, se precisó que los beneficiarios de la adopción de medidas inmediatas eficaces destinadas a la atención médica especializada, será la población de Juliaca, Coata, Huata, Capachica y Caracoto **expuesta** a la contaminación del medio ambiente en riesgo actual y urgente por esta causa, con las precisiones efectuadas en esta sentencia.
- d) Con lo que se concluye, que lo resuelto por el juzgado de primera instancia guarda relación (congruencia) con la demanda interpuesta; tanto más, si se toma en cuenta que el artículo 1 del nuevo Código Procesal Constitucional prevé que los procesos constitucionales [amparo] tienen por finalidad proteger derechos que pueden ser de naturaleza individual o **colectiva**.



6.8. Respecto al agravio de **naturaleza material** resumido en el **numeral 4.13** (*séptima cuestión controvertida*), debe ser desestimado, por el siguiente motivo:

- a) La entidad apelante el Gobierno Regional de Puno refiere que el juzgado no ha considerado que la contaminación de la cuenca del río Coata es una problemática socio-ambiental que ha rebasado los niveles de gobierno, regional y local, por lo que, una efectiva solución al mismo involucra organismos nacionales como el OEFA, ANA, MINAM y otros. **Al respecto**, tal agravio permite destacar que dicha entidad apelante no niega su responsabilidad en los actos lesivos, sino que considera que otros organismos nacionales debían intervenir en el presente proceso; asimismo, de la revisión del trámite del proceso no se verifica que el Gobierno Regional de Puno haya presentado alguna **solicitud de integración de terceros** respecto de los aludidos organismos nacionales, no siendo posible amparar un agravio referido a este aspecto cuando ya nos encontramos en esta etapa del proceso.
- b) Sin perjuicio de ello, es necesario dejar claro que no existe norma legal que limite u obste al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Gobierno Regional de Puno, Municipalidad Provincial de San Román y demás entidades demandadas de realizar actuaciones **coordinadas** con el OEFA, ANA, MINAM y otros, a fin de contrarrestar los efectos nocivos de los actos lesivos que fueron denunciados por los demandantes; de forma contraria, en los considerandos precedentes se ha desarrollado ampliamente que sí existen diferentes ordenamientos jurídicos que permiten y sobre todo **exigen** dichas coordinaciones en beneficio de los derechos fundamentales a la dignidad humana, vida, salud, al agua potable y al derecho de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, protegidos por nuestra Constitución Política.

6.9. Respecto al agravio de **naturaleza material** resumido en el **numeral 4.14** (*octava cuestión controvertida*), debe ser desestimado de plano, debido a que:

- a) Es común que los gobiernos locales [*en el caso concreto la Municipalidad Provincial de San Román*], pretendan justificar sus omisiones o inacciones que vulneran derechos fundamentales, en afirmaciones como la aprobación presupuestaria o la falta de presupuesto; empero, el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado al respecto, aclarando de forma reiterada lo siguiente:

29. Al respecto, este Tribunal considera que, aun cuando el presupuesto de la República se sustenta en el principio de legalidad y que es inadmisibles la ejecución de gastos no aprobados en la Ley de Presupuesto Anual, ello no resulta un alegato con fuerza suficiente frente a la amenaza o vulneración de derechos, pues es el caso que, sin involucrar mayores recursos de los ya presupuestados, estos puedan destinarse

priorizando la atención de situaciones concretas de mayor gravedad o emergencia, como en el caso de autos.

Por consiguiente, consideramos que la recaudación presupuestal no puede ser entendida literalmente como un objetivo en sí mismo, olvidando su condición de medio para conseguir el logro de objetivos estatales, con fines de lograr una máxima atención a la protección de los derechos de los ciudadanos. (STC Exp.N.º01470-2016-PHC/TC Fj.29) ²² [Énfasis agregado]

18. [...]. Al respecto, debe tenerse presente que este Tribunal Constitucional ha señalado que:

“El Estado debe cumplir sus obligaciones según sus limitaciones presupuestales. Ello no obsta para que deje de cumplirlas. [...].

De este modo se deja sentado que las condiciones presupuestales no pueden importar un incumplimiento de derechos fundamentales, sino que la actividad estatal debe propender a lograr la satisfacción de aquellos [...]. (STC Exp.00659-2007-PA/TC Fj.18)²³ [Énfasis agregado]

9. Finalmente este Colegiado debe recordar que *resulta irrazonable el argumento de que la ejecución del mandato se encontraría condicionada a la capacidad económica y financiera de la entidad demandada, conforme a la Ley del Presupuesto del Sector Público. Al respecto, este Tribunal se ha pronunciado de esta manera en reiterada jurisprudencia [...]. (STC Exp.02730-2015-PC/TC Fj.9)²⁴ [Énfasis agregado]*

- b) Siendo así, el Poder Judicial, así como también cualquier órgano del Estado no puede consentir ni permitir la vulneración de derechos fundamentales aduciendo la inexistencia de presupuesto para la protección de dichos derechos; pues, ello implicaría confrontar la protección y respeto de los derechos fundamentales reconocidos por nuestra Carta Magna y por diferentes Tratados Internacionales que el Perú ha ratificado, con la carencia de presupuesto.
- c) Además, no debe olvidarse que las gestiones administrativas para alcanzar la aprobación de dicho presupuesto es responsabilidad de las propias entidades demandadas, siendo éstas quienes deben gestionar de manera activa el presupuesto del que tanto refieren carecer.

6.10. En cuanto a la inaplicación del artículo 4 del Decreto Legislativo 1285 publicado el 29 de diciembre de 2016 [*Decreto Legislativo que modifica el artículo 79 de la Ley N°29338, Ley de Recursos de Hídricos y establece disposiciones para la adecuación progresiva a la autorización de vertimientos y a los instrumentos de gestión ambiental*], alegada en la vista de la causa llevada a cabo el día 6 de marzo de 2024, cabe acotar lo siguiente:

²² Tribunal Constitucional del Perú. (2019). *Jurisprudencia Sistematizada: Buscador de Jurisprudencia.* <https://jurisprudencia.sedetc.gob.pe/sentencia/01470-2016-hc>

²³ Tribunal Constitucional del Perú. (2010). *Jurisprudencia Sistematizada: Buscador de Jurisprudencia.* <https://jurisprudencia.sedetc.gob.pe/sentencia/00659-2007-aa>

²⁴ Tribunal Constitucional del Perú. (2018). *Jurisprudencia Sistematizada: Buscador de Jurisprudencia.* <https://jurisprudencia.sedetc.gob.pe/sentencia/02730-2015-ac>

- a) El artículo 79 de la Ley N.º 29338 **modificada** por el artículo 3 del aludido Decreto Legislativo 1285, señala:

“Artículo 79.- Vertimiento de agua residual

La Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marítima sobre la base del cumplimiento de los ECA-Agua y los LMP. Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización.

En caso de que el vertimiento del agua residual tratada pueda afectar la calidad del cuerpo receptor, la vida acuática asociada a este o sus bienes asociados, según los estándares de calidad establecidos o estudios específicos realizados y sustentados científicamente, la Autoridad Nacional del Agua debe disponer las medidas adicionales que hagan desaparecer o disminuyan el riesgo de la calidad del agua, que puedan incluir tecnologías superiores, pudiendo inclusive suspender las autorizaciones que se hubieran otorgado al efecto. En caso de que el vertimiento afecte la salud o modo de vida de la población local, la Autoridad Nacional del Agua suspende inmediatamente las autorizaciones otorgadas.

Corresponde a la autoridad sectorial competente la autorización y el control de las descargas de agua residual a los sistemas de drenaje urbano o alcantarillado.” [sic]

- b) Denotándose que la misma se refiere al **procedimiento de autorización** de vertimiento de agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marítima, autorización a otorgarse por la Autoridad Nacional del Agua (ANA); asimismo, a la **prohibición** del vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización.
- c) Al respecto, el artículo 4 de dicho decreto legislativo, establece un plazo no mayor de 9 años para el procedimiento de adecuación progresiva de los prestadores de servicios de saneamiento; por lo que, **no debe confundirse** que este plazo implica que los prestadores de servicios de saneamiento incumplan con las normas ambientales y sanitarias vigentes, conforme a la interpretación sistemática con el artículo 2 del mismo decreto legislativo que prevé como su finalidad que: “[...] los prestadores de servicios de saneamiento, **cumplan con las normas ambientales y sanitarias vigentes**” [Énfasis agregado].
- d) Dicho plazo otorgado para la adecuación progresiva de los prestadores de servicios de saneamiento conforme lo establecido en determinados artículos de la Ley de Recurso Hídricos, **tampoco** regula textualmente que se esté autorizando el vertimiento directo o indirecto de agua residual [que contiene sustancias contaminantes y residuos tóxicos] sin dicha autorización.
- e) Por otro lado, no pasa desapercibido por este órgano superior que el **plazo otorgado** por el artículo 4 de dicho Decreto Legislativo 1285 se encuentra **próximo a expirar**, esto es, en no menos de 2 años aproximadamente, sin que las entidades demandadas *-durante el*

séquito procesal- hayan siquiera afirmado que su adecuación progresiva se encuentra en trámite; peor aún, las entidades demandadas no han afirmado estar acogidas a la adecuación progresiva dispuesto en el Decreto Legislativo en mención ni que van a seguir dicho procedimiento; lo que fortalece la confirmatoria de la sentencia apelada [*con las integraciones, aclaraciones y correcciones correspondientes*].

- 6.11. Por último, este órgano superior considera pertinente recordar lo indicado por el Tribunal Constitucional en múltiples sentencias:

62. [...] países como el nuestro requieren que sus dignatarios se enfoquen en la búsqueda de la paz social, donde los conflictos no sean la regla sino la excepción, y estos problemas se minimicen e impere el diálogo, la negociación y el consenso inclusivo y justo para todos los sectores sociales. (STC Exp.N.º1606-2018-PHC/TC Fj.62)²⁵ [Énfasis agregado].

Corrección de la sentencia

- 6.12. En aplicación del artículo 407 del Código Procesal Civil²⁶, de oficio corresponde corregir la parte resolutive de la sentencia apelada, en el extremo que dice: “9. ORDENO a las demandadas [...] *Municipalidad Provincial de Puno*”; debiendo decir: “9. ORDENO a las demandadas [...] **Gobierno Regional de Puno**”, considerando lo expuesto en la presente resolución de vista.

Remisión de copias al órgano de control

- 6.13. De la revisión del trámite del proceso se verifica que la resolución once fue expedida el 27 de junio de **2018** (pág.549) y la resolución doce fue expedida el 19 de setiembre de **2022** (pág. 779), esto es, **más de 4 años después**; en consecuencia, al advertirse un retardo excesivo en el trámite del proceso que no sólo causa perjuicio a los justiciables, en el ejercicio de sus derechos a la tutela jurisdiccional, debido proceso y de defensa, sino coadyuva al bajo nivel de aceptación de la ciudadanía corresponde ordenar la remisión de las copias a la Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control (ODANC).
- 6.14. **En consecuencia**, los recursos de apelación interpuestos por las entidades demandadas *i)* Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, *ii)* Gobierno Regional de Puno y *iii)* Municipalidad Provincial de San Román en los **extremos** apelados deben ser declarados infundados, debiendo integrarse, aclararse y corregirse en los extremos desarrollados en los considerandos que anteceden; igualmente, debe

²⁵ Tribunal Constitucional del Perú. (2023). *Jurisprudencia Sistematizada: Buscador de Jurisprudencia*. <https://jurisprudencia.sedetc.gob.pe/sentencia/01606-2018-hc-1-2023>

²⁶ Código Procesal Civil. Artículo 407.- Antes que la resolución cause ejecutoria, el Juez puede, de oficio o a pedido de parte y sin trámite alguno, corregir cualquier error material evidente que contenga. Los errores numéricos y ortográficos pueden corregirse incluso durante la ejecución de la resolución. Mediante la corrección las partes también piden al Juez que complete la resolución respecto de puntos controvertidos pero no resueltos. La resolución que desestima la corrección solicitada es inimpugnable.



disponerse la remisión de copias al órgano de control por el retardo identificado.

Por los fundamentos expuestos.

IV. DECISIÓN:

1. **INTEGRARON y ACLARARON** el numeral 6 de la parte resolutive de la sentencia cuestionada, **precisándola** del siguiente modo: *Gestionar, conforme a sus funciones, la construcción de una planta de tratamiento y disposición final de residuos sólidos en la provincia de San Román y el distrito de Juliaca, la misma que deberá iniciar o en su caso continuar estas gestiones en el plazo de **30 días hábiles**, de los cuáles deberá informar documentadamente en el mismo plazo [30 días] al órgano jurisdiccional, así como informar en forma periódica sobre el avance y ejecución, en el mismo plazo hasta su culminación, en vía de ejecución de sentencia; todo ello, bajo apercibimiento de aplicarse a los responsables las medidas coercitivas establecidas en el Código Procesal Constitucional.*
2. **ACLARARON** el numeral 8 de la parte resolutive de la sentencia cuestionada, **precisándola** del siguiente modo: “8. **ORDENO** a la Dirección Regional de Salud de Puno, que [a través de] su Dirección Ejecutiva de Salud Ambiental [...]”.
3. **CORRIGIERON** el numeral 9 de la parte resolutive de la sentencia cuestionada, en el **extremo** que dice: “9. **ORDENO** a las demandadas [...] *Municipalidad Provincial de Puno*”; debiendo decir: “9. **ORDENO** a las demandadas [...] **Gobierno Regional de Puno**”, atendiendo a los fundamentos de la parte considerativa.
4. **DECLARARON INFUNDADOS** los recursos de apelación formulados por las entidades demandadas *i)* Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, *ii)* Gobierno Regional de Puno y *iii)* Municipalidad Provincial de San Román en los **extremos** apelados; en consecuencia, **CONFIRMARON** la **sentencia** de primera instancia, contenida en la **resolución N.º 19**, del 20 de septiembre de 2023 (págs.935-985), que **FALLA:**

1. **DECLARAR INFUNDADAS LAS EXCEPCIONES DE AMBIGÜEDAD EN EL MODO DE PROPONER LA DEMANDA, EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR DE LA DEMANDANTE** propuesta por La Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de San Román; **E INFUNDADA LAS EXCEPCIONES DE FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR DEL DEMANDADO Y LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA,** propuesta por La Procuraduría Pública Adjunta del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

2. **DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la demanda constitucional de amparo, interpuesta por Dionicio Barreda Pilinco y Brigida Curo Bustincio, en contra del Gobierno Regional De

Puno, Dirección Regional De Salud Puno, Municipalidad Provincial de San Román, Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento del Distrito de Juliaca (SEDA-Juliaca) y el Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento; en consecuencia:

3. RECONOZCO QUE LA INACCIÓN (OMISION) DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS VULNERA EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA DIGNIDAD HUMANA, DERECHO A LA VIDA, DERECHO A LA SALUD, DERECHO AL ACCESO DE AGUA POTABLE, DERECHO A GOZAR DE UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO Y EQUILIBRADO de los demandantes y pobladores del distrito de Coata Huata, Capachica y Caracoto; asimismo **RECONOZCO** que la vida de dichos pobladores son indignas por la situación de insalubridad en la que se encuentran.

4. ORDENO a la Municipalidad Provincial de San Román y la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento del distrito de Juliaca (SEDA) que, en el plazo de treinta **30 DÍAS** de consentida la presente sentencia, **implemente un sistema de tratamiento y potabilización de agua idóneo** para el consumo humano, del mismo modo en el mismo plazo prevea que las conexiones domesticas de agua sean compatibles con el crecimiento y desarrollo de la ciudad de Juliaca. Bajo apercibimiento de aplicarse a los responsables las medidas coercitivas establecidas en el Código Procesal Constitucional.

5. ORDENO a las entidades demandadas Municipalidad Provincial de San Román y la entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento del distrito de Juliaca (SEDA-Juliaca), **la suspensión inmediata del vertimiento de aguas servidas sin ningún tipo de tratamiento o con deficiente tratamiento en cuerpos de agua del río Torococha.** Bajo apercibimiento de aplicarse a los responsables las medidas coercitivas establecidas en el Código Procesal Constitucional.

6. ORDENO a las entidades demandadas Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento y la Municipalidad Provincial de San Román [gestionar, conforme a sus funciones, la construcción de una planta de tratamiento y disposición final de residuos sólidos en la provincia de San Román y el distrito de Juliaca, la misma que deberá iniciar o en su caso continuar estas gestiones en el plazo de **30 días hábiles**, de los cuáles deberá informar documentadamente en el mismo plazo [30 días] al órgano jurisdiccional, así como informar en forma periódica sobre el avance y ejecución, en el mismo plazo hasta su culminación, en vía de ejecución de sentencia; todo ello, **bajo apercibimiento de aplicarse a los responsables las medidas coercitivas establecidas en el Código Procesal Constitucional**].

7. ORDENO a las entidades demandadas Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento que, en el marco de sus funciones, **adopten medidas inmediatas destinadas a la inmediata implementación de un sistema idóneo para el tratamiento adecuado de aguas servidas.**

8. ORDENO a la Dirección Regional de Salud de Puno, [que a través de] su Dirección Ejecutiva de Salud Ambiental, **la suspensión del vertimiento de residuos sólidos biológicos hospitalarios en cuerpos de agua de los ríos Coata y Torococha,** y en el marco de sus funciones **adoptar medidas inmediatas destinadas a la rauda implementación de un sistema eficaz para el tratamiento de residuos sólidos biológicos hospitalarios** en la Municipalidad Provincial de San Román y la Municipalidad Distrital de Juliaca. Esto implica, la captación, traslado, tratamiento y deposición final de los mencionados residuos

9. ORDENO a las demandadas Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Municipalidad Provincial de San Román, [Gobierno Regional de Puno], **la implementación de servicios esenciales de agua potable a favor de la población del distrito de Juliaca, Coata, Huata, Capachica y Caracoto en el plazo más célere posible.** En tanto, ello se canalice **ORDENO** a las entidades emplazadas, la distribución de una dotación regular y suficiente de agua potable para su uso doméstico a favor de la población afectada.

10. ORDENO a las entidades emplazadas, Gobierno Regional de Puno, la Dirección Regional de Salud de Puno y la Municipalidad Provincial de San Román adoptar **medidas inmediatas eficaces destinadas a la atención médica especializada** de la población de Juliaca, Coata, Huata, Capachica y Caracoto expuesta a la contaminación del medio ambiente en riesgo actual y urgente por esta causa; con las precisiones efectuadas en esta sentencia.



11. **ORDENO** a todas las entidades demandadas, dentro del marco de sus funciones, **adoptar las demás medidas necesarias que se consideren oportunas en el plazo más celer posible**, para el restablecimiento de condiciones mínimas de vida digna a favor de la población del distrito de Juliaca, Coata, Huata, Capachica y Caracoto especialmente aquellas que se relacionen con su salud y el medio ambiente en que se desarrollan.

12. **DECLARAR IMPROCEDENTE** la demanda en lo demás que contiene, en específico con relación a las pretensiones c y k de la demanda. **CON COSTAS.** [...]”.

5. **ORDENARON** se **REMITA** copias de los actuados pertinentes a la Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control (ODANC), para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo indicando en los *considerandos 6.4 literal d* y 6.13 de la presente resolución.
6. **DISPUSIERON** que consentida y/o ejecutoriada la presente resolución, se publique en el diario oficial “El Peruano”, conforme a lo señalado por la Tercera Disposición Complementaria Final del nuevo Código Procesal Constitucional, debiendo ejecutarse por Secretaría de Sala en lo pertinente.
7. **DISPUSIERON** la **devolución** del expediente al juzgado de origen. Interviene como ponente el Juez Superior Díaz Haytara.

S.S.
SARMIENTO APAZA

CARACELA BORDA

DÍAZ HAYTARA

(Firmado digitalmente)